



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“COLABORACION DE LOS MIEMBROS DE LA
ORGANIZACION, EN LA PERSECUCION DE LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA”**

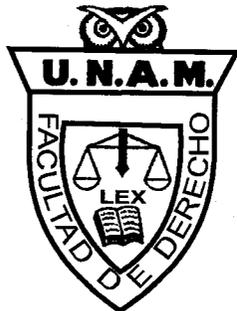
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MAURO SANTIAGO HERNANDEZ

ASESOR:
DOCTOR JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS

MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/222/SP/09/06
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **SANTIAGO HERNÁNDEZ MAURO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS**, la tesis profesional titulada "**COLABORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**COLABORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **SANTIAGO HERNÁNDEZ MAURO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 11 de septiembre de 2006

LIC. JOSÉ PABLO FARIÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPyS/*rmz.

AGRADEZCO:

A DIOS:

*Por permitirme llegar hasta donde estoy,
Por todas las bendiciones con las que ha colmado mi vida,
Por guiar mi camino de un sendero del que me he quejado tanto,
sin saber que cada obstáculo tiene un propósito.*

A MIS PADRES:

*Por haberme dado la vida y enseñarme a vivirla,
Por toda una vida de esfuerzos y sacrificios que me permitieron,
terminar mi educación profesional.
Por los sueños que depositaron en mí,
Gracias por creer en mí.*

A MIS HERMANOS:

*Por estar siempre dispuestos a brindarme su apoyo incondicional,
Eva, Mary, Sergio, Nico.
Gracias por estar siempre conmigo.*

A MIS SOBRINOS:

*Por todas sus travesuras y todos los momentos alegres que me han brindado.
Selene, Eduardo, Rafael, Ángel, Yareni, Dafne.*

A MI QUERIDISIMA AMIGA:

*Por siempre creer en mí y por contar contigo en las buenas y en la malas.
Muchas Gracias May.*

CON AGRADECIMIENTO:

*Por toda la confianza y apoyo que me han brindado.
Lic. Ana, Noemí, Nely, Alicia, Rutilo.
Gracias.*

*Al Doctor Juan Andrés Hernández Islas, por su valioso tiempo,
y por la invaluable ayuda que me brindado para la realización del
presente trabajo.*

*A Mis amigos y compañeros de generación; que siempre estuvieron
con migo y que siempre me impulsaron a seguir a delante a pesar,
de los obstáculos.*

*A la UNAM; por brindarme la maravillosa oportunidad
de formar parte de su selecto grupo de profesionistas.*

*A la Facultad de Derecho; por brindarme los conocimientos
necesarios para llegar a este momento.*

“COLABORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”.

INDICE

INTRODUCCIÓN I

**CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES**

1. Definición de Derecho.....1
2. Definición de Derecho Penal.....2
3. Concepto de Ley.....4
4. Concepto de Delito.....5
5. Concepto de Delincuente8
6. Concepto de Delincuencia.....9
7. Concepto de Organización 10
8. Concepto de Delincuencia Organizada11
9. Concepto de Denuncia11
10. Concepto de Denunciante.....12

**CAPITULO SEGUNDO
HISTORIA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

1. En la Antigüedad 14
2. En la Edad Media20
3. Edad Moderna.....23
4. En México27
4.1 Época Prehispánica.....28
4.2 Época Colonial28
4.3 Época Independiente30

**CAPITULO TERCERO
ASPECTO DOCTRINAL SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA**

1. Por Andrade Sanchez Eduardo.....41
2. Por Brucet Anaya Luis Alonso.....48
3. Por García Ramírez Sergio54

**CAPITULO CUARTO
ASPECTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	65
2. Código Penal Federal.....	81
3. Código Federal de Procedimientos Penales.....	82
4. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	85
5. Jurisprudencia	101

**CAPITULO QUINTO
LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA Y LOS BENEFICIOS PARA LOS COLABORADORES.**

1. Dentro de la Averiguación Previa.....	111
2. Cuando no exista Averiguación Previa en su contra.....	118
3. Cuando exista Averiguación Previa en su contra.....	120
4. Durante el Proceso.....	124
5. Después de ser sentenciado.....	128
CONCLUSIONES.....	133
PROPUESTA.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	142
DICCIONARIO.....	144
LEGISLACIÓN.....	145
REVISTAS.....	145
INTERNET.....	146

INTRODUCCIÓN

En el siglo XX, y particularmente a partir de 1994, México experimentó el crecimiento de una delincuencia organizada que asume una posición más agresiva y penetra prácticamente toda la actividad social y económica del país. Es un repunte nunca antes visto o vivido en nuestro Estado, y no parecen cambiar estas tendencias. El delito organizado, que llega a desplazar en las estadísticas al delito ocasional, como en el caso del hampa urbana, que se atenía a la realización de robos, más o menos elaborados o planeados, irrumpe en la escena nacional, con presencia innegable y fuerza nunca antes conocida.

Con motivo de ello, en 1996 entra en vigor la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para conformar un conjunto de reglas jurídicas encaminadas a perseguir, procesar y sancionar a los miembros que pertenezcan a bandas dedicadas a delinquir en forma organizada, especificando los rasgos característicos de los delitos con los que se relaciona y puntualizando que su ámbito de aplicación será de orden público y federal. Esto significa que se construye un tipo penal distinto, calificado, asociado a una pena más elevada, ya que se trata de sancionar la mayor lesión objetiva o el peligro incrementado que derivan de la actuación punible de varias personas.

Entre estas reglas encontramos la figura de la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada y los beneficios para los colaboradores; supuesto que desde nuestro punto de vista, es ineficaz por los riesgos que representa para los miembros de la organización criminal, debido al código de silencio a que se obligan por honor, por temor, o por ambos.

Además de ello, en la práctica observamos a menudo homicidios por ajustes de cuentas, no sólo de integrantes de la delincuencia organizada, sino también de Ministerios Públicos, Oficiales Judiciales y elementos policiales, lo que nos lleva a la conclusión de que la seguridad que en teoría deberían tener quienes

apuestas por la justicia, es infructuosa, aislada, inadecuada y desequilibrante. Se pretende enfrentar con instrumentos aparentemente mejorados o actualizados, fuera de contexto o no correlacionados, una afrenta organizada y eficaz.

Así, en el capítulo primero estudiaremos los conceptos generales de Derecho, que nos permitirán entender y comprender aspectos básicos sobre lo que significan las múltiples variaciones, derivaciones, actos y las fatales consecuencias que contrae la delincuencia organizada, para continuar en el segundo capítulo con la historia de la misma tanto en México como a nivel internacional.

En el siguiente capítulo analizamos el aspecto doctrinal sobre la delincuencia organizada, desde el punto de vista de diversos autores que han dedicado su obra especialmente a este tipo penal.

El capítulo cuarto trata del aspecto legal y jurisprudencial que enmarca la delincuencia organizada en México, aunque desde luego que también hacemos alusión al problema internacional en que se ha convertido este crimen.

En el quinto y último capítulo analizamos los momentos en los que la ley contempla aplicar los beneficios señalados para los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, esto es, cuando no exista averiguación previa en su contra, cuando exista averiguación previa en su contra, durante el proceso, y después de ser sentenciados.

El presente trabajo se desarrolla bajo el ideal de que requerimos marcos normativos más adecuados para combatir a la delincuencia más violenta y organizada y no permitir indulgencias innecesarias con los delincuentes más peligrosos, ni recovecos legales que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y continuar realizando su actividad delictiva empresarial.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Para poder entender el tema que vamos a abordar es menester definir algunos conceptos fundamentales, ya que si no comprendemos la definición de estos, difícilmente vamos a entender el tema, y propiamente lo que motivo al legislador a establecer la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los diferentes instrumentos y formas de investigación en contra de la misma delincuencia organizada.

1.- DEFINICION DE DERECHO.

El maestro Eduardo García Maynez, define al Derecho como "el conjunto de normas o reglas que además de imponer deberes concede facultades".¹

En general se entiende por derecho "todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural".²

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define de forma etimológica "la palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez. de *regere*, *regi*. *rectum* ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien").

Así. "derecho" implica "dirección", "guía", "ordenación" detrás de "derecho" subyace la idea de regulación (de *regere*: regir, regular. Por otro lado, "derecho" connota "lo recto" (*rectum*: lo correcto, "lo que esta bien").

¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 56ª Edición, Editorial Porrúa. México 2003. pag. 36.

² DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. 21ª Edición, Editorial. Porrúa. México 1995 pag. 228.

"Derecho" recibe con el significado descriptivo de *dirctum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva".³

Para el maestro Castellanos Tena, quien en su libro *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* establece que "el derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana, para hacer posible la vida, manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios, mediante el empleo de la fuerza de que dispone el estado"⁴

Partiendo de estas definiciones tenemos que el Derecho tiene el propósito de satisfacer necesidades básicas de la sociedad, mismo que resuelve a través de un conjunto de normas las cuales tienen como fin regular la conducta externa del individuo y que son sancionables por el estado en caso de incumplimiento.

2.- DEFINICION DERECHO PENAL.

El Maestro Porte Petit, dice que el Derecho Penal es el "conjunto de normas jurídicas, que prohíben determinadas conductas o hechos y ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción".⁵

Para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, el Derecho Penal "es el conjunto de leyes mediante los cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".⁶

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3ª Edición, Editorial Porrúa. México Pag. 923.

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 38ª Edición, Editorial Porrúa. México 1991 pag.45.

⁵ PORTE PETIT, Candaudap, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. 12ª Edición, Editorial. Porrúa. México 1991 pag. 16.

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*. 18ª Edición, Editorial. Porrúa. México 1994. pag.22.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define al derecho penal de una forma más amplia, "También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (*jus puniendi*) compete exclusivamente al Estado. Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la *ultima ratio* en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable, entre ellos se cuentan la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros.

Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial odiosidad, han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

En nuestro tiempo se fortalece la tendencia a reconocer al derecho penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que el persigue menos una idea moral absoluta a través de la justicia terrenal que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Se habla, así de una función de prevención general y de una de prevención especial.

La primera se ejerce, a modo de advertencia a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la

ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada.

La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro. Para esto último, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora.

Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial".⁷

De tal forma que podemos señalar que el derecho penal es el conjunto de normas, las cuales se ocupa de los delitos -acto u omisión que sancionan las leyes penales-, las penas -es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al responsable de la comisión u omisión de uno o varios delitos- y las medidas de seguridad - son procedimientos administrativos que el Estado aplica para prevenir la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes.

3.- CONCEPTO DE LEY.

"Norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines".⁸

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pág 1021.

⁸ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 355.

Otra definición de Ley, es la "Norma jurídica emanada del parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución".⁹

"Regla de acción impuesta por la suprema autoridad, en que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien común de los gobernados".¹⁰

Es decir toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar las cuales en nuestra sociedad pueden ser federales - se aplican en todo el territorio nacional- o locales se aplican en cada uno de los estado que integran la federación.

4.- CONCEPTO DELITO.

El Maestro Francesco Carrara, define al delito como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".¹¹

El Maestro Fernando Castellanos Tena define al delito como "la violación de los sentimientos de piedad poseídos por una población en la medida mínima, que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".¹²

El Código Penal Federal en su artículo 7 define al delito como el acto u omisión que sanciona las leyes penales.

⁹ CUTURE, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1997. Pág 382.

¹⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Edit. Porrúa. 2000. Pág 912.

¹¹ FRANCESCO CARRARA, Derecho Penal, Clásicos de Derecho. volumen 3. Edit. Harla 1997. pag. 7.

¹² CASTELLANOS TENA . Ob. Cit. pág. 126.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define al delito y ase un análisis del mismo la siguiente forma " en derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres: a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es pues, necesario, en primer termino, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipo). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo en su caso.

Las acciones u omisiones típicas deben, enseguida, para constituir delito, ser antijurídicas esto es hallarse en contradicción con el derecho, tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntense la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado- Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo dicho aparece, pues que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

El delito doloso puede ser tentativo o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.¹³

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. Pág. 868.

5.- CONCEPTO DELINCUENTE.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define al "delincuente como aquella persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo en dos de sus componentes -persona y delito- encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden Jurídico.

La literatura criminológica maneja conceptos afines al de delincuente. No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del trasgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológicas sus criterios respectivos, resultado estos últimos de marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares así como se habla de criminales, transgresores, antisociales, desviados, atípicos sociales, malhechores, etc.

Es así como y sin pretender definición alguna, delincuente vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo, que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso bio-psico-social que sólo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente, y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictivo".¹⁴

"Individuo que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal".¹⁵

¹⁴ Ibidem. Pág. 867.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas. Tomo I. Ob cit pág 452.

Es el que delinque, que comete algún delito. Sujeto activo del delito.¹⁶

La doctrina establece una clasificación del delincuente, refiriéndose hacia ellos como delincuente autor y delincuente partícipe., luego entonces, el Código Penal Federal establece en su artículo 13° quienes son los autores ó partícipes del delito.

6.- CONCEPTO DE DELINCUENCIA.

“La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

A la delincuencia, al igual que al fenómeno delincuente se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal su violación y la reacción social - formal y/o informal- que dicha transgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico; y los temas centrales del mismo son el estudio de las complejas relaciones entre estructura social, delincuencia y reacción social de la comunidad y del Estado.

La doctrina jurídico-penal y criminológica manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como se usan los términos antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros.

Sí hemos de entender a la delincuencia relativa a la transgresión de la ley penal y a la reacción social que esta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada por los siguientes tres presupuestos: a) existencia previa de la ley penal: b) la transgresión a la ley penal, y c) la reacción social.

¹⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 638.

Existen algunos autores en criminología que prefieren el uso de la voz criminalidad misma que englobaría los de antisocialidad o desviación antisocial y delincuencia. Cabe señalar en este punto y a manera de resumen de las diferentes teorías sociológicas en criminología, que la criminalidad entendida como se entiende actualmente (delincuencia y desviación antisocial), es resultado de intrincados procesos sociales - en el sentido amplio de lo social - y que solamente un estudio interdisciplinar de la estructura social en particular puede ofrecer una visualización completa del crimen".¹⁷

La relación seguridad y bienestar social con la criminalidad, ha sido muy estudiada. Existe la hipótesis de que a mayor seguridad social menor es el riesgo de victimización; y de que a mayor bienestar social disminuye la posibilidad de transgredir el orden social.

"Conjunto de actos delictivos, en general, ya referidos a un país, época o especialidad en ellos".¹⁸

"Conducta humana reprimida por la ley penal".¹⁹

7.- CONCEPTO ORGANIZACIÓN.

"Acción y efecto de organizar u organizarse".²⁰

"Conjunto de personas con los medios adecuados para lograr un fin determinado.

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 866.

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ob. cit. Pág. 638.

¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas. Tomo I. Pág. 452.

²⁰ Ibidem. Pag 1096.

Asociación clandestina que cuenta con medios para operar con la mayor impunidad y el máximo beneficio para sus componentes".²¹

8.- CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

"Es aquella donde tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento, reiterado y con fines predominantemente lucrativos, conductas tipificadas como delito en nuestro ordenamiento penal".²²

El Doctor Eduardo Andrade Sánchez define el crimen organizado como "asociación de individuos o grupos que tienen una disciplina una estructura y un carácter permanente que se perpetúa por si mismas y que se combinan conjuntamente para el propósito de obtener ganancias o beneficios monetarios comerciales, empleando de manera parcial o total medios ilegales y que protegen sus actividades mediante la aplicación sistemática de practicas corruptas".²³

Jesús Zamora Pierce, nos dice que " la delincuencia organizada ha de estar orientada entre otros por los siguientes criterios; la unión de varios delinquentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con fines de lucro, mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad y que a su vez, alteren seriamente la salud o seguridades públicas".²⁴

9.- CONCEPTO DE DENUNCIA

"Acción y efecto de denunciar, noticia que se da a la autoridad

²¹ IDEM. Pág. 1096.

²² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ob. cit pág 638.

²³ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999. pág 57.

²⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, La Procuración de Justicia, problemas, retos y perspectivas. PGR. México. 1993.

competente, de palabra o por escrito, de haberse cometido alguna falta o delito".²⁵

Los diversos autores que se consultaron, tuvieron criterio uniforme al definir que la denuncia es la "declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal".

De la misma manera establecen de una u otra forma que la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hallan tomado parte en el.

De lo anterior podemos concluir que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

10. - CONCEPTO DE DENUNCIANTE.

"Es el transmisor o comunicador de conocimientos; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo".²⁶

"Persona que presenta o formula una denuncia".²⁷

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Pág. 329.

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. 1989. pág. 317.

²⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Pág. 45.

En conclusión podemos afirmar que el denunciante es la persona que tiene conocimiento de algún hecho delictivo, que constituye un delito y que de igual forma lo hace del conocimiento de la autoridad competente, a fin de que la misma inicie con las investigaciones necesarias para poder someter a proceso penal a los sujetos que hayan cometido dichos ilícitos.

CAPÍTULO SEGUNDO

HISTORIA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La perspectiva histórica nos permite mayor amplitud de horizontes si se saben aprovechar las experiencias surgidas; en este sentido, la historia se torna dinámica convirtiéndose en una ciencia eminentemente activa y utilitarista. Es por ello que en el presente capítulo analizamos la delincuencia organizada desde la época antigua de la humanidad hasta el México independiente. Tenemos como convicción, evitar el que se repitan en el presente los equívocos o errores pretéritos, y por el contrario, insistir en los acontecimientos positivos y acertados.

Como sabemos, la delincuencia organizada ha traspasado las barreras del control policial, atentando gravemente las fronteras internacionales. En conjunto, la actuación legislativa y judicial ha tendido a dotar de medios y legislación apropiada a los cuerpos encargados de luchar contra la delincuencia organizada, cuya distribución competencial ha sufrido una adecuación que en la mayoría de los casos ha tendido a incorporar nuevos actores en su persecución, a crear agencias especializadas en este tipo de delitos y a fusionar los esfuerzos de cuerpos previamente existentes con el objeto de una mayor colaboración.

El conocer la historia nos permite observar lo que se ha emprendido para hacer frente a este problema en especial, permitiendo a la vez buscar el conjunto de soluciones eficaces para encontrar una salida a las acciones delictivas emanadas de la delincuencia organizada que son de gran envergadura.

1. En la Antigüedad.

De acuerdo con la historia universal, ubicamos la edad antigua en el período que se extiende desde los albores de las sociedades humanas,

organizadas hace 6,000 años, hasta la destrucción del Imperio Romano de Occidente.

En el IV milenio a. C. hallamos a los sumerios establecidos en Mesopotamia meridional, donde practicaban la agricultura y canalizaban hábilmente las aguas para regar los campos. De este modo consiguieron fertilizar la estepa y transformar en fuerza benéfica y vital las desastrosas crecidas del Eufrates. "Vivían en pequeños centros urbanos, minúsculas ciudades – Estados independientes entre sí. Cada ciudad era gobernada por un príncipe sacerdote o en sí, representante del vínculo religioso que unía a todos los sumerios."²⁸

Junto a la economía de tipo exclusivamente agrario, propia del período más antiguo, se desarrolló, con el tiempo, una notable actividad comercial, con intercambios entre las distintas ciudades y con los habitantes de otras regiones.

A este desarrollo mercantil siguió una rápida expansión territorial. "En efecto, las pequeñas ciudades – Estado sumerias extendieron sus confines y anexaron nuevas tierras cultivables. De este modo se manifestaron los primeros contrastes provocados por la aspiración de cada Estado a asegurarse el predominio territorial y el control de los sistemas de regadío. Como consecuencia de ello, la autoridad de los ensi, vinculada a una sociedad estática y pacífica, entró en crisis, y en muchos centros urbanos el poder lo asumió un rey secular o lugal, con funciones básicamente militares."²⁹

Existían tribunales de gobierno que se encargaban de juzgar individualmente al delincuente, cuyos jueces eran dirigidos por sacerdotes. "La administración de la justicia era indiscutiblemente una prerrogativa del príncipe o

²⁸ AYMARD Y AUBOYER. Historia General de las Civilizaciones, 3ª. edición, Editorial Destino, España, 2004, pág. 68.

²⁹ Ibidem, pág. 72.

del soberano y de los sacerdotes, es decir, una justicia divina religiosa.³⁰

“Los jueces siguieron siendo en su mayoría miembros de la clase sacerdotal y con el tiempo fueron constituyendo una rama especializada que representaba los papeles no sólo de Juez, sino también de árbitro, notario, perito y jurado.”³¹

En este orden de ideas, podemos afirmar que hasta nuestros días, no se conoce ningún dato relacionado con la delincuencia organizada en la sociedad sumeria, porque como ya lo dijimos, el delincuente era juzgado en forma individual, y las penas aplicables eran, por supuesto, primitivas y crueles.

Los babilonios fueron los sucesores de los sumerios, quienes cayeron en un período de decadencia, caracterizado principalmente por invasiones y guerras civiles con los pueblos circundantes. “Es entonces cuando alrededor de 1850 a. C., los amorritas se establecieron en Babilonia y la dominaron. Bajo la dinastía amorrita, el nuevo Estado se consolidó, y tuvo en su sexto rey, Hammurabi (1728 1686 a. C.) una mente organizadora excepcional que supo realizar, con prudencia y tenacidad, una gran obra política.”³²

Así, dueño ya de toda Mesopotamia, Hammurabi promulgó un código cuyo texto resulta hoy fundamental para el conocimiento de los delitos en la antigua civilización mesopotámica.

Es en el Código de Hammurabi, donde por primera vez encontramos unificado el conjunto de tradiciones y creencias de ese entonces, y donde se describen las penas y castigos para los delincuentes; “los títulos de esos capítulos son: I. Hechicerías, juicios de Dios, falso testimonio y prevaricato; II. Hurto, rapiña y reivindicaciones de muebles; III. Derechos y deberes de oficiales,

³⁰ Ibidem. pág. 73.

³¹ Ibidem. pág. 74.

³² Historia Universal. Enciclopedia. Volumen I, Editorial Uteha – Noguer, España, 2001. pág. 53.

soldados y vasallos del rey; IV. Cultivo y régimen legal de los fondos rústicos; V. Relaciones entre mercaderes y comisionistas; VI: reglamento de las tabernas; VII. Obligaciones, contratos de transporte, compensación; VIII. Contratos de depósito; IX. Organización de la familia; X. De la sacerdotisa y mujer pública; XI. De la adopción, ofensas a los progenitores, sustitución de infantes; XII: lesiones personales, las penas del Talión, indemnización; XIII. Médicos, veterinarios, mercaderes; XIV. Responsabilidad del maestro conductor, del armador y del conductor de llaves; XV. Préstamo de animales, mano de obra, salarios; XVI. Comercio de esclavos.³³

Al respecto podemos comentar que el Código de Hammurabi se caracteriza porque adoptó la Ley del Talión, y reconocía los delitos dolosos y culposos. En este documento no se encuentra ninguna referencia a la delincuencia organizada.

Siguiendo la historia, los primeros grupos indoeuropeos que actuaron como fuerza política en el oriente antiguo, en la transición del III al II milenio a. C., fueron los hititas, quienes realizaron la elaboración de millares de escritos cuneiformes, siendo una codificación especializada de disposiciones legales, en donde se encontraba regulado: el homicidio, la guerra, la esclavitud, salud, matrimonio, accidentes, contaminación, propiedades, incendio, robo, daños, compra venta, religión, ganadería, precios, salarios, brujería y delitos sexuales.

En lo que se refiere al Derecho Penal, "cada persona singular es responsable de sus actos y de ellos debe rendir cuenta. Dos son los fines principales de la pena; castigar la falta y remediar el daño causado. La pena suprema sólo se puede decretar como castigo a ciertos delitos sexuales y a la

³³ Ibidem. pág. 57.

rebelión contra el Rey.³⁴

Como podemos observar, los hititas consideraban al criminal y a la pena solamente en lo individual, con lo que se confirma la teoría de los sumerios y de los babilonios.

En el año 884 a. C. "es con los asirios que podemos pretender encontrar en las batallas de conquistas un ejemplo significativo de que en dichas guerras, existía la conformación de bandas, manipuladas por un líder nato, sumamente cruel e inteligente, que no se dedicaban por completo al enfrentamiento militar, sino a la tarea de realizar actos de barbarie, terror u opresión. Por ello, Asiria se convierte en la primera cultura de la antigüedad que descubrirá y alimentará fuertemente, con extrema brutalidad y zozobra, el accionar de conductas delictivas características de la delincuencia organizada."³⁵

Por ello, podemos concluir que de hecho, los asirios fueron el primer pueblo que decide actuar en banda para realizar actos delictivos; sin embargo, este tipo de actos no se encontraban castigados legalmente y ni siquiera se mencionaban en ninguna normatividad jurídica del Imperio Asirio.

Respecto a Egipto e Israel antiguos, a pesar de sus importantes aportaciones al Derecho, por lo que se refiere a la delincuencia organizada, del análisis de sus textos legales, no se desprende ningún dato específico hasta el momento.

La civilización china es una de las más antiguas, "su organización jurídico – penal data desde el año 2205 a. C., época en que estuvo vigente el Código de Hia. Se tienen noticias también de que hubo, anteriormente, en el período del emperador Seinu, un libro denominado de Las Cinco Penas, cuya característica

³⁴ Ibidem. pág. 84.

³⁵ BRUCET ANAYA, Luis Alonso. El Crimen Organizado. Editorial Porrúa, México, 2001. pág. 96.

esencial era la Ley del Tali3n, la cual sigue el principio citado: ojo por ojo, diente por diente"; y es la facultad que se ejerce contra el causante de un da1o, de recibir un castigo en la misma proporci3n del cometido."³⁶

La caracterstica predominante en sus c3digos es la crueldad, la tortura, la amputaci3n de 3rganos, la pena de muerte y los medios de intimidaci3n; en cuanto al tema que nos ocupa encontramos que "el reconocimiento de una delincuencia organizada en esta 3poca de China, se concentraba sustancialmente en el trabajo que se hacfa en el 'bajo mundo', es decir, a escondidas, clandestinamente, como vendrfa a suceder en muchos pueblos guerreros, y se enfocaba principalmente en el tr3fico y comercio de toda clase de armas y artefactos b3licos."³⁷

Como podemos observar, en la civilizaci3n China encontramos el primer reconocimiento legal de la delincuencia organizada como tal; caracterizada por sus fines b3licos.

En cuanto a las civilizaciones griega e india, debemos se1alar que de sus respectivas leyes penales existentes en esa 3poca, no se tiene indicio alguno respecto de la delincuencia organizada.

En cuanto a Roma podemos se1alar que a mediados del siglo V a. C., la ley queda plasmada en la Ley de las XII Tablas, donde encontramos la "prohibici3n solemne de condenar a muerte a los ciudadanos, a no ser por el comicio centuriado, el cual no se pronunciar3 sino despu3s que el acuerdo haya sido presentado al juicio de los *quaestores* para los delitos contra los particulares."³⁸

³⁶ L3PEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducci3n al Derecho Penal. 8ª. Edici3n, Editorial Porrfa, M3xico, 2000. p3g. 5.

³⁷ BRUCET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. p3g. 103.

³⁸ *Ibidem*. P3g.109

A pesar de que no existe noticia de que los antiguos romanos hayan legislado la delincuencia organizada, y que el sistema punitivo continuó siendo individualista, encontramos aquí el antecedente legal de la falsificación de moneda, de acuerdo con el autor José Pijoan que dice "se encontró que a los falsificadores de moneda se les amputaban las manos."³⁹

Hemos podido apreciar que conforme la humanidad se desarrolla también avanza la conducta delictiva, y a pesar de que en la época antigua, la delincuencia organizada no era reconocida como tal, hoy en día se encuentra encuadrada en nuestro marco jurídico como respuesta a las necesidades que van surgiendo a través de la transformación de los pueblos.

Consideramos que la delincuencia organizada, como cualquier acción contraria al bien común y al desarrollo de la sociedad, afecta la armonía y el progreso de la convivencia entre los individuos.

2. En la Edad Media.

Ubicamos el período conocido como la Edad Media en la era cristiana, entre el año 476 hasta el de 1453 aproximadamente. En el siglo VI Justiniano codifica las leyes del Derecho Romano. Los primeros siglos de esta etapa histórica fueron de un notorio oscurantismo jurídico; al Derecho Penal se le relegó y hasta el siglo IX empezó a reenriquecerse. España, adoptó un código de leyes unificado, aplicable a los visigodos como a los ibero – romanos, llamado Fuero Juzgo. Italia adoptó el Edicto de Todorico, código universal sin división de castas.

La más importante legislación penal alemana de esta época es la Constitución Criminal Carolina que contiene 219 artículos, de los cuales la tercera parte se refiere al Derecho Penal sustantivo y el resto al Derecho Procesal Penal.

³⁹ Ibidem. pág. 110.

Entre la normatividad penal del medioevo, encontramos las Consuetudines Feudorum, las Les Leis et les Costumes del Guillermo el Conquistador, y los Assises de Jerusalén. En todos estos textos jurídicos están previstos una variedad de delitos como el homicidio, la violación, las lesiones, la hechicería, el robo, las injurias, entre otros, destacando la falsificación de moneda como el antecedente más importante para el presente trabajo.

La diferencia que se ostentaba entre las clases sociales, es decir, pocos ricos y muchos pobres, provocó que "la Edad Media significara para la delincuencia organizada la etapa crucial para su desarrollo y expansión, si bien es cierto, antes de la Edad Media los casos de delincuencia organizada como el tráfico de armas, el secuestro y la falsificación de moneda, se daban esporádicamente, ahora los pequeños y hasta entonces primitivos grupos delictivos, vendrán a adquirir una fuerza real y verdadera en forma operacional.

La diferencia y desigualdad sobre todo de clases a la que nos referimos antes, servirá como pauta para que grupos sedientos de riqueza, se agruparan y en conjunto se dedicaran a la realización de actos vandálicos."⁴⁰

No podemos dejar de mencionar al cristianismo como una nueva concepción del mundo, que se caracteriza por una profunda alabanza a Dios, y por lo tanto, todo se relaciona con él. "La mentalidad penal de la Edad Media, se refleja como un espejo del poema de Dante, la Divina Comedia, sólo contiene el ordenamiento divino de los premios y de las penas.

La graduación de los delitos es mas bien una graduación de los pecados. Los delincuentes se distinguirán de violentos, natos, fraudulentos y habituales. Las penas se distinguen en perpetuas y temporales; las primeras, fruto del odio del cielo, las segundas, aplicadas con el fin de purgación y de enmienda."⁴¹

⁴⁰ Ibidem. pág. 118.

⁴¹ Historia Universal. Enciclopedia. Op. cit. pág. 105.

En la China medieval, los delitos eran señalados para proteger a las grandes dinastías, lo que provocaba que existieran bandas dedicadas al crimen, como la manifestación de sublevación en contra del poder del soberano.

Respecto de la India medieval encontramos que la única autoridad en materia penal deriva del rey, y que sus deberes escritos se apoyan en la penetrante filosofía religiosa, y no existen datos que se refieran a la delincuencia organizada, por lo tanto, en esta civilización no existía este delito.

En la Roma medieval, en cuanto a delincuencia organizada "es en la mitología donde encontramos que Teseo y Rómulo se las ingenieron para enfrentarse con toda clase de facinerosos, en su gran mayoría gente malévola dedicada al vicio, observando en ello tal vez un primer antecedente de la existencia de grupos dedicados a la comisión de actos ilícitos, suponiendo la existencia de bandas dedicadas ex profeso a atracar y robar en los caminos."⁴²

Pero fuera de este dato mitológico, no se han encontrado vestigios de la delincuencia organizada legislada o señalada como delito.

En la España medieval encontramos las Siete Partidas o llamado también el Libro de las Leyes, de 1265. como su nombre lo indica, este libro está dividido en siete partes. En La Partida VII encontramos el Derecho Penal y se compone de treinta y dos títulos que se refieren a leyes y trata de acusaciones, traiciones, infamia, homicidios, deshonras, injurias, violencia, treguas, robos, fugas, daños en propiedad ajena, fraudes, adulterios, estupro, violación, raptos, corrupción de menores, hechiceros, judíos, moros, herejes, asesinos, blasfemia, prisión, cárcel, torturas, penas, perdones, y reglas del Derecho. Específicamente en el Título VII, encontramos la pena para los que se dedican a la falsedad de moneda, uno de los delitos que hoy en día conocemos como delincuencia organizada, el criminal se le embargaban sus bienes.

⁴² Ibidem. Pág. 121.

En Egipto "se sabe de la existencia de bandas perfectamente organizadas, que se dedicaban preferentemente al contrabando o tráfico de mercancías como lo serían bálsamos, perfumes, esencias, pieles, joyas, y particularmente armas."⁴³

Como podemos observar, en Egipto la delincuencia organizada existía de hecho, pero no de Derecho.

En Francia medieval encontramos el antecedente del terrorismo como tal, "durante el reinado de Carlos VII, habiéndose comprobado que dicho príncipe había tramado llevar actos de terrorismo contra el rey inglés Eduardo IV, pretendiente del trono de Francia, después de ser hecho prisionero y ejecutado, se le dictó sentencia después de su muerte, contra su memoria."⁴⁴

En Francia además de legislar el terrorismo, observamos que fue aplicada la pena a este delito, que actualmente nosotros reconocemos como delincuencia organizada.

3. Edad Moderna.

La edad Moderna "es el período histórico que se extiende, según la opinión más acertada, entre la caída de Constantinopla en poder de los Turcos, 1453, y la revolución Francesa, 1789. estos tres siglos y medio poseen varias características propias.

Desde el punto de vista político, la diversidad del feudalismo cede ante el auge de los Estados nacionales, organizados bajo la férula de monarquías que habrán de generar hacia el fin del período, en todos los excesos del absolutismo.

⁴³ Enciclopedia Metódica Larousse. 4ª. edición, Tomo I, Editorial Larousse, México, 1999. pág. 233.

⁴⁴ Enciclopedia Metódica Larousse. 4ª. edición, Tomo 2, Editorial Larousse, México, 1999. pág. 496.

En el ámbito cultural, el Renacimiento y el Humanismo hacen reverdecir los esplendores de la antigüedad, produciendo innumerables obras maestras de las artes plásticas y la literatura. En el dominio religioso, la Reforma desoye la autoridad de Roma y pone todo su énfasis sobre el libre examen de las escrituras.

En el ámbito económico, el capitalismo comercial y financiero crece con la conquista de los mercados americanos y asiáticos con el poder real turnándose cada vez más absorbente, con las frecuentes guerras dinásticas, la esclavitud y el vasallaje; va cristalizando el estallido revolucionario de 1789, que cierra este período breve, agitado y decisivo de la historia humana.⁴⁵

Como antecedente relevante para el presente trabajo en esta época, encontramos Las Ordenanzas Reales de Castilla, de 1485. se trata de una compilación de leyes que no habían sido incluidas por Las Partidas. Se divide en ocho libros, los que versan sobre la religión, los oficios reales y de la Corte del rey; el procedimiento en los juicios civiles y criminales; el tratado especial para caballeros, hidalgos y vasallos; el matrimonio y las herencias; las rentas; las ciudades y villas; castigo y enmienda de los delitos; pesquisas y acusaciones; usuras; trato de judíos y moros; adivinos y herejes; excomulgación; perjuros; traiciones; blasfemias; injurias; delitos que cometen los funcionarios judiciales; homicidio; vagabundos y holgazanes; adulterio y estupro; robo; aprehensiones; fuerzas y daños; y las penas aplicables a los delitos. El título más importante para nosotros es el Título XI del Libro VIII, donde se legisló a las asociaciones o coaliciones que se daban entre los delincuentes para cometer delitos.

Para 1805 surge en España la Novísima Recopilación, compuesta por doce libros divididos en títulos y éstos a su vez en leyes numerales.

⁴⁵ Ibidem. pág. 504.

Este texto no era un Código nuevo, sino solo una base legal para las nuevas generaciones, porque también contenía resoluciones emitidas por el Consejo Real, dándoles fuerza de ley.

De esta recopilación, sobresale el Título XVII del Libro XII porque trata de los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos, que en la actualidad, son delitos que constituyen delincuencia organizada.

Así, "a raíz de las guerras cristianas - musulmanas, España vivió momentos angustiantes, puesto que durante este período debido al nacimiento de 'caballeros bandidos', que se dedicaban a cometer espeluznantes fechorías, la situación alcanzó características de suma gravedad. Tan es así que los reyes católicos crean, para hacerle frente a estos hechos, a la Santa Hermandad, considerado por algunos autores como el precedente de la Guardia Civil. Es Miguel de Cervantes Saavedra, quien en su novela cita a Roque Guinart, un famoso bandolero catalán, que al mismo tiempo era un espejo del prototipo de caballero noble y real."⁴⁶

Por otra parte, Alemania se convirtió en uno de los países con más carga delictiva acometida por grupos de malhechores, los cuales realmente estaban compuestos por una eficiente disciplina jerárquica. Igualmente, Italia se distinguió por encontrarse los primeros grupos delictivos, conocidos como tales, entre ellos el de Salvatore Giuliano.

A la caída del sistema feudalista, en Gran Bretaña surgen pequeñas bandas integradas por pocos hombres dedicados principalmente al tráfico ilícito de bienes en su mayoría robados.

Después comenzaron a azotar cuadrillas de bandoleros en los bosques y

⁴⁶ Ibidem. pág. 299.

caminos apartados que realizaban asaltos y secuestros de personas.

Algunos de ellos compartían el motín con los pobres, por lo que eran convertidos en héroes como en el caso de Robin Hood. Conforme se desarrollaba el mercado, las bandas pasaban a ser flotillas mercantiles.

“El contrabando adquiriría una escala de comercio trasnacional, ya que los bandidos se dedicaban al tráfico de toda clase de mercancías, incluyendo el de las armas, mismas que las transportaban en barcos que cruzaban el alta mar. Fue así como nacería la piratería, el crimen organizado en el mar. Grandes serían los traficantes que se harían famosos por sus fechorías, cabe recordar, individualmente a los vikingos y noruegos, que entre su afán de conquista, cometían invariablemente actos delictivos.⁴⁷

En Francia, también aparecieron en esta época muchas bandas, a tal extremo que la delincuencia organizada infestó las esferas de gobierno. La agudización de este problema se debió al surgimiento de las guerras civiles y religiosas.

Finalmente podemos comentar que en esta época las penas que se aplicaban iban desde la pena de muerte, ser desmembrados, la quema y la tortura hasta las galeras, el látigo, la retractación pública y el destierro. Esto es una clara muestra de la barbarie de los siglos pasados.

Conforme pasa el tiempo, la delincuencia organizada se volvió cada vez más violenta, y los criminales fueron perfeccionando sus métodos de operación.

Con el auge del capitalismo, a principios del siglo XX, la delincuencia organizada comienza a obtener cuantiosos recursos financieros, factor que

⁴⁷ Ibidem . pág. 305.

influirá, de cierta manera, con la economía de los países del mundo, porque la delincuencia encuentra nuevos horizontes en la comercialización de mercancía clandestina.

4. En México.

En el siglo XV, en plena época del Renacimiento, con la apertura de nuevas rutas marítimas y el descubrimiento de nuevas tierras se inicia en la historia de la navegación y del comercio la llamada era oceánica. Los grandes descubrimientos geográficos, que abarcan un período comprendido aproximadamente entre los años 1400 y 1600, constituyen la fuente más importante del capitalismo moderno.

La apertura de nuevos caminos marítimos y el hallazgo de nuevas tierras son el punto de partida para una revolución trascendental de toda la vida económica del mundo. Con ello, evoluciona también el crimen hasta tornarse tan complejo como la conocemos hasta nuestros días, a tal grado, que ahora tenemos leyes especializadas para combatir la delincuencia organizada.

Desde luego que con los descubrimientos del siglo XV se inicia la expansión de Europa. En esta etapa inicial del proceso, Portugal y España desempeñaron los papeles más importantes y señalaron el camino a otros países europeos.

Durante la colonia en América, España y Portugal fueron las mayores potencias, extendiendo España su legislación a nuestro país. Debido a la destrucción de los documentos prehispánicos, es difícil obtener datos acerca de algún precedente de la delincuencia organizada en el México prehispánico; sin embargo, podemos afirmar que el orden social era demasiado estricto y rígido, además de que la educación se basaba en principios éticos y religiosos, como

veremos a continuación.

4.1. Época Prehispánica.

En México, los pueblos precortesianos mantenían un estricto y pacífico orden social, debido a la rigidez que existía en materia penal. Los actos considerados por nuestros antepasados como delitos graves eran abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición.

En el Derecho Azteca se castigaba con la pena de ahorcamiento al que fingiera ser mensajero y asaltara en los caminos; y con la pena de esclavitud a quien vendiera a un infante.

Sin embargo, esta legislación consideraba la criminalidad como individual, sin que hasta ahora tengamos noticia de que conocieran la organización ilegal.

4.2. Época Colonial.

La época colonial en México se inicia en 1521, con la caída de Tenochtitlan y se prolonga por tres siglos. Esta época se caracteriza por el dominio español absoluto y cruel. "Precisamente poco tiempo después de la caída de Tenochtitlán se creó el virreinato de la nueva España, institución que formaba parte del estado monárquico español. En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes: I. Las destinadas a todo el territorio español; II. Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar; III. Las exclusivas de la Nueva España."⁴⁸

⁴⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit. pág. 27.

Las principales leyes españolas que estuvieron vigentes durante la colonia en México fueron "la recopilación de Leyes de Indias de 1681; las Leyes de Castilla (que tenían carácter supletorio); el Fuero Real, las Partidas y las Ordenanzas Reales de Bilbao."⁴⁹

Para controlar el bandidaje colonial en México, se extendió hasta este territorio la Santa Hermandad, a la que ya nos hemos referido, y se establecieron pequeñas casetas de vigilancia en los caminos, para mayor aseguramiento.

El contrabando organizado de productos diversos y la piratería, ejercidas en mayoría abrumadora por nacionales de diversos estados europeos, algunos de los cuales actuaban bajo el salvoconducto de sus respectivos monarcas, "son tan antiguos al menos como la instauración del monopolio comercial de España con sus colonias americanas fijada, junto con los derechos de propiedad del continente americano, en la bula papal de Alejandro VI en 1493.

En México, como en otras partes de América, la razón de este crecimiento del comercio ilegal fue consecuencia de diversos factores mutuamente interrelacionados. Por una parte, España nunca fue capaz de asimilar toda la producción de sus colonias. No existía, asimismo, una red de comercialización de las dimensiones requeridas por el monto de los intercambios.

Por otra, no estaba en condiciones de satisfacer con sus propios productos las necesidades de las colonias. Ambas circunstancias fueron conducentes a la práctica extensiva del contrabando. Sin embargo, se requiere además de otra característica para el éxito de las redes de contrabando: la falta de potencial del aparato administrativo español para obligar el estricto cumplimiento de la ley.

⁴⁹ Ibidem. pág. 28.

Controlar el comercio en tan extenso y ampuloso territorio, con grandes litorales y rutas sumamente intrincadas, en especial bajo las características especiales bajo las cuales se movía la administración colonial, cuyos funcionarios consideraban su empleo como un bien para el propio beneficio, se convirtió en una tarea virtualmente imposible. En consecuencia, con altibajos, las muy bien organizadas redes del contrabando, cuyo alcance era incluso superior a las propias esferas del gobierno colonial, a partir del cual creaban ámbitos paralelos de ilegalidad tolerada, llegaron a convertirse en una institución imprescindible pues producía grandes beneficios a todos sus involucrados, entre quienes se encontraban los funcionarios nombrados por la corona española y buena parte de la incipiente burguesía comercial e industrial.⁵⁰

Finalmente, podemos comentar que la normatividad existente fue un trasplante de las instituciones jurídicas españolas, algunas disposiciones penales fueron propias para la Nueva España, pero en éstas no se hizo mención alguna de la delincuencia organizada. La colonia en nuestro país significó persecución, injusticia en perjuicio de los nativos, a quienes se les imponía penas crueles.

4.3. Época Independiente.

El sistema proteccionista adoptado tras la guerra de la independencia (1810-1821), pese a las tendencias librecambistas de buena parte de los teóricos del nuevo Estado, sin la consiguiente dedicación de recursos para la aplicación eficaz de las normas comerciales, no hizo sino alargar temporalmente la situación que dio origen a las vastas redes de contrabando y, por lo tanto, su existencia en términos prácticamente similares.

Casi todas las personas que de una u otra forma tenían que ver con el

⁵⁰ CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social y Económica de México. 4ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1998. pág. 174.

comercio hacían uso de las prácticas ilegales, desde comerciantes y empresarios nacionales y extranjeros (ingleses, alemanes, estadounidenses, franceses o españoles) hasta presidentes de la República, pasando por aduaneros, transportistas, comandantes, recaudadores de impuestos, jueces, jefes políticos y gobernadores.

En esta época, México vivía el problema de la miseria, donde se incluían no sólo a mexicanos naturales, sino también criollos y mestizos, quienes se veían involucrados al por mayor en problemas con la justicia. Ello se debe fundamentalmente a su poca instrucción y deseos de superación y por ende, por no tener los medios suficientes para ganarse la vida.

Debemos señalar que la corrupción como método de protección para el contrabando y, asimismo, para todo tipo de medios ilícitos de adquisición de riqueza se encuentra muy extendida desde el periodo colonial.

La figura del funcionario real que compraba un cargo público, que a menudo no percibía salario regular debido a las diversas dificultades de la corona, y usaba de su puesto como fuente de ingresos, permeó la actuación de los burócratas tras la independencia en una situación que puede confluir hasta la actualidad. Varios han sido entonces los factores históricos que han contribuido a la expansión generalizada de la corrupción en México. "En primer lugar, el cargo público era interpretado como una posesión de la que había que sacar el mayor provecho posible. En segundo lugar, se creía que la seguridad personal, ante todo proyectada al futuro, sólo era garantizable si se fundaba en relaciones personales, es decir, en influencias.

En tercer lugar, ya que el sector económico se desarrollaba muy débilmente, muchas personas recurrían a la vía burocrática en busca de riqueza y prestigio. Y por último, no estando la propiedad privada garantizada por la Constitución, la regla 'riqueza es poder' era un concepto sin sentido, no así su

antónimo 'poder es riqueza'.⁵¹

Pero si el contrabando y, su precipitador, la corrupción generalizada "no sufrieron variaciones importantes tras la guerra por la independencia pese a los esfuerzos más o menos retóricos de buena parte de los gobiernos implicados, el periodo de desorden que caracterizó el siglo XIX tuvo un efecto dramático sobre un nuevo rubro de la delincuencia organizada cualitativamente diferente: el incremento del bandidaje, que previamente se había mantenido en niveles bajos hasta sus últimas dos décadas debido, en gran parte, al aura de legalidad del rey y de sus instituciones y a un sistema represivo relativamente eficaz.

La diferencia esencial entre el contrabando y el bandidaje, aunque con frecuencia encuentran más puntos de confluencia que de conflicto, fue que mientras el primero era manejado fundamentalmente por las clases medias y altas, sobre todo las urbanas, los bandidos con frecuencia tenían un origen social bajo.⁵²

En relación a lo anterior podemos comentar que los bandidos eran esencialmente personas ambiciosas que querían entrar en un sistema social que ofrecía pocas oportunidades legítimas de movilidad. El hecho de que su única causa social sea su propio enriquecimiento como medio de acceso a los frutos exclusivos de la clase alta explica las circunstancias confusas en que los bandidos se movieron en el siglo XIX.

Puesto que las etapas de turbulencia política ofrecían perspectivas diversas para la movilidad ascendente, y estos prospectos cambiaban a gran velocidad, no es infrecuente observar cómo un mismo grupo podía adoptar sucesivamente y durante cortos periodos de tiempo los roles de guerrillero,

⁵¹ Ibidem. pág. 182.

⁵² GALVÁN GONZÁLEZ, Francisco. "Política Criminal o Política contra el Crimen." Revista Pensamiento Penal, número 36, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1997. pág. 26.

protagonista de rebeliones campesinas o estatales, aliado del ejército, miembro sustantivo de facciones políticas enfrentadas por el poder, contrabandista, policía federal, agente de seguridad privada de los terratenientes o bandido.

La presencia de las bandas era constante, generalmente pequeñas, algunas llegaron a constar de hasta mil miembros permanentes y controlar un espacio substancial del territorio, sobre todo en ámbitos rurales. En cualquier caso, los bandidos fueron capaces de labrarse una fama entre la población que los representaba como el estereotipo del mexicano en el vestir charro y en su carácter: arrogante, machista, conquistador y solitario.

En consecuencia, aunque las actuaciones de estas bandas criminales suponían un reto adicional para las dificultades del Estado en la tarea por establecer una legitimidad y un dominio total del Estado, su naturaleza era diferente a los múltiples problemas durante el siglo XIX. "Al igual que los contrabandistas, no disputaban el poder político, sino que demandaban un lugar propio dentro del sistema que compensase su propia ambición.

Cuando las turbulencias políticas disminuyeron, el gobierno central, consciente de los riesgos de la desmovilización militar y con el conocimiento de que su experiencia era necesaria para la constitución de la tan necesaria fuerza de seguridad que abarcase todo el territorio, consiguió un éxito sustantivo en la desaparición de estas bandas, bien fuese por eliminación o, con más frecuencia, por asimilación, en unas ocasiones incorporándolos a la legalidad con la promesa de conservación de los bienes obtenidos ilícitamente y en otras formando cuerpos de policía dentro de un movimiento que contaba con antecedentes en otros países.

Como agentes federales de seguridad, los bandidos trabajaron a ambos lados de la ley para su propio beneficio, siendo en este sentido una especie de

conciencia policial ancestral que se mantiene hasta la actualidad.”⁵³

Conjuntamente con estas medidas eficaces, “el movimiento de centralización que se vivió en el siglo XIX contribuyó a debilitar otro de los pilares sobre los que se apoyaban los bandidos: las élites territoriales enfrentadas al estado central.

Conforme éstas optaron por acercarse al poder central, en el que encontraron ciertos beneficios del desarrollo capitalista y comprensión hacia los abusos de poder de sus aliados, cesó su apoyo a los bandidos como ejército de reserva, grupo encargado de dirimir violentamente disputas políticas o elemento generador de confusión.

Tras la Revolución Mexicana (1910-1920), los bandidos, cuya participación en la misma fue muy activa cambiando a menudo de bando y convirtiéndose en algunos casos en protagonistas substantivos, tendieron a la desaparición.

Simplemente no había lugar para ellos. Una buena parte de los mismos se incorporó, con credenciales revolucionarias intachables, y en muchos casos con un aura de luchadores sociales a sus espaldas, a la legalidad dentro de un sistema político nuevo que abarcaba aspectos cualitativamente diferentes, pero que conservaba la corrupción como una característica substancial.

La difusa división entre legalidad e ilegalidad en las relaciones políticas y comerciales, que antes constituía la otra cara de la falta de implantación plena del estado mexicano tanto territorial como sectorialmente, pasa a ser parte intrínseca del sistema.”⁵⁴

⁵³ LUGO CERDA, Jesús. Delincuencia Organizada. 2ª. edición, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2000. pág. 49.

⁵⁴ *Ibidem*. pág. 53.

Junto a esta situación de la regulación de la corrupción a través de la constitución de un régimen pacífico de negociación sobre los diversos beneficios obtenidos lícita o ilícitamente, se adquirió una nueva formulación del aparato administrativo del estado. Por generación o por asimilación, se consiguió el control eficiente y jerárquico de todo el territorio nacional y de las organizaciones políticas y sociales más importantes.

A la par de las circunstancias antes expuestas, vienen apareciendo los ordenamientos jurídicos que intentarían dar una lucha a la delincuencia que se organizaba para delinquir, en este sentido vienen a conformarse como los primeros intentos normativos:

“el Decreto por el que se establece el Proceso Sumario para Juzgar a los Asaltadores de Caminos, el 27 de septiembre de 1823; Circular de Hacienda sobre Fabricación y Giro de Moneda Falsa, de 1830; Circular de Hacienda sobre Introducción de Moneda Falsa, de 1833; Circular por la Dirección General de Rentas, por la Secretaría de Guerra y por la Tesorería General, excitativa a las autoridades respectivas para impedir la Introducción y Circulación de Moneda Falsa y averiguar los importadores de ellas, de 1834; Ley que establece un proceso sumario y verbal en el Distrito federal para juzgar a ladrones, homicidas y salteadores, de julio de 1848; Decreto del Congreso General donde se declaran piratas los buques que hagan el Tráfico de Esclavos o los conduzcan, de 1851; Circular de la Secretaría de Guerra donde se faculta a los gobernadores para que manden a fusilar a los ladrones cogidos in fraganti y a los bandidos que expresa, de 1861; y Ley para castigar a los plagiaros y salteadores, de 1869.”⁵⁵

Cabe mencionar que en los años treinta proliferaron las bandas dedicadas fundamentalmente al robo de vehículos, los cuales casi siempre eran desmantelados y encontrados los cascarones abandonados por los suburbios de la ciudad.

⁵⁵ BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. pág. 221.

En 1944 salió un Decreto del Titular del Poder Ejecutivo en el que establecía la aplicación de la pena de muerte a los salteadores de caminos en despoblado, con la circunstancia que para la imposición de tal pena se requería que se cometiera homicidio en la persona del o de los asaltados.

Por su importancia hay que destacar que el 10 de noviembre de 1954, nuestro país se adhirió como Estado miembro a la organización Internacional de Policía criminal, conocida como INTERPOL, "fundada en 1923 en Viena, durante el Segundo Congreso Internacional de Policía Criminal, con objeto de organizar y coordinar la asistencia mutua de policías criminales del mundo. Actualmente su sede está en París, y cuenta con miembros, organismos nacionales de policía criminal, en la mayoría de los Estados del globo."⁵⁶

Como conclusión, podemos decir que la INTERPOL se dedica a recabar información y proporcionar datos a las policías de todos los demás países miembros, sirviendo de esta manera, como apoyo a la cooperación internacional policial. De esta manera, el objetivo es hacer frente a la delincuencia con grupos de estudio sobre delincuencia organizada.

En cuanto al consumo en México de aquellas drogas que en la actualidad tienen el carácter de ilícitas podemos decir que "hunde sus raíces en las etapas anteriores a la dominación española y continuaron muy posteriormente en comunidades indígenas. En su mayor parte ingeridas dentro de un ámbito ritual y también rural, con el paso del tiempo llegaron a constituir severos problemas de salud pública, en concreto por el uso generalizado de la marihuana en barrios de clase obrera en las grandes ciudades. El afán del gobierno por regular su uso se enfrentó constantemente con su propia incapacidad para imponer controles. Su comercialización, en todo caso, se realizaba a través de canales informales y

⁵⁶ Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada. Todo lo que debería Saber sobre el Crimen Organizado en México. Editorial IMECO, México, 1998. pág. 79.

constituía una capa adicional de las relaciones comerciales entre los inmigrantes rurales en las ciudades y sus lugares de origen.⁵⁷

La prohibición paulatina de diversas drogas y finalmente del alcohol en las primeras décadas del siglo XX en los Estados Unidos, con su capacidad para influir en el gobierno mexicano en su objetivo hacer efectivo el control de las mismas, contribuyó enormemente a incrementar el grado de sofisticación de su comercio, convirtiéndolas en un elemento significativo del transporte contrabandista previamente existente. Conjuntamente, supuso una mejora de las redes de producción en el norte de México. La presencia de las élites locales y regionales en el comercio de drogas, que con anterioridad en gran parte despreciaban como algo propio del pasado indígena y enfrentado a la modernidad, aumentó de forma paralela atraídas por el incremento exponencial de las ganancias. Ya desde entonces se aprecia la incorporación de este negocio a sistemas de corrupción generalizada más amplios del que la droga es tan sólo una pequeña parte.

Tres pasos adicionales contribuyeron significativamente a incrementar la demanda y, en consecuencia, el grado de organización de la comercialización de drogas ilícitas. "Primero, la Segunda Guerra Mundial y el incremento consiguiente de la demanda estadounidense, junto con el estallido de la guerra civil en China y su efecto traumático sobre el tráfico de heroína hacia los Estados Unidos, supusieron un nuevo avance para la mejora de las condiciones bajo las que actuaban las organizaciones criminales transfronterizas de tráfico de marihuana y opio.

Éste último fue supuestamente introducido por las comunidades de inmigrantes chinos del norte de México a finales del siglo XIX, pero las pruebas a favor de esta tesis son muy débiles.

⁵⁷ Ibidem. pág. 83.

De hecho parece que su origen se encuentra unido a la utilidad que representa el argumento para ciertas consignas de tipo político y abiertamente racistas, como la prohibición en el estado de Sonora en 1916 de la inmigración china por considerarla nociva, inconveniente e inadaptable, emitida por el entonces gobernador Plutarco Elías Calles, que se amplió a todo el país en 1926.

En este momento de mediados de siglo aparecen, por una parte, las zonas de producción que constituirán luego la cuna de las mayores organizaciones de traficantes de drogas en décadas posteriores y, por otra, una ampliación de los primeros contactos entre las grandes redes internacionales de tráfico de drogas y sus conexiones mexicanas. La participación activa o pasiva de las fuerzas de seguridad del Estado, de las élites políticas e incluso del ejército en su comercialización ya era extensa pero sin alcanzar grados substanciales. Sin embargo, su importancia económica y su correspondiente concreción en poder político a través de los juegos de negociación de los ámbitos posrevolucionarios seguía siendo menor, considerando las grandiosas cifras de corrupción alcanzadas en otros rubros durante ese periodo.

A modo de ejemplo, los recursos depositados en bancos extranjeros por el Presidente Miguel Alemán Valdés (1946-1952) y altos funcionarios de su administración ascendieron a entre quinientos y ochocientos millones de dólares.⁵⁸

El segundo impulso fue el crecimiento de la demanda de drogas durante las décadas de los sesenta y setenta, principalmente de marihuana por parte de los jóvenes de clase baja, media y alta inmiscuidos en el movimiento *hippy*; y de heroína esencialmente por parte de los excombatientes estadounidenses en la guerra de Vietnam e individuos en entornos marginales. "Adicionalmente, durante este mismo periodo se lleva a buen puerto la efectiva disrupción por las agencias estatales de seguridad de la conexión francesa de la antigua ruta turca de la

⁵⁸ LUGO CERDA, Jesús. Op. cit. pág. 170.

heroína controlada por la mafia italonorteamericana. Ambos factores supusieron el paso definitivo para la expansión de las organizaciones criminales mexicanas, llevando la demanda de drogas ilícitas hasta niveles similares a los actuales en cuanto a la exportación hacia los Estados Unidos.⁵⁹

Ya a mediados de la década de los setenta, "México es la fuente primaria de marihuana de alta potencia en el mercado estadounidense. A pesar de reciente flujo de Jamaica y Colombia, se estima que México aún ofrece el setenta por ciento del consumo anual en los Estados Unidos. En la actualidad México es el origen del setenta al ochenta por ciento de la heroína en el mercado estadounidense. Por otra parte, México es una ruta principal para el trasbordo de cocaína, una droga cada vez más popular que se genera en Sudamérica, y el origen de grandes cantidades de sustancias psicotrópicas.

Si hasta entonces el comercio de drogas había limitado su influencia a ciertas áreas del norte de México, a sus élites y a los campesinos en unos cultivos intensivos en mano de obra, a partir de ese momento comienza a aparecer una división del trabajo a todos los niveles fuertemente jerarquizada en la ciudad de México y con la rama puramente criminal, procedente sobre todo de estas primeras zonas de cultivo, instalándose en Guadalajara. Las organizaciones menos capitalizadas, las peor conectados y los traficantes independientes tienden a desaparecer.⁶⁰

Por último, el tercer y definitivo hito lo constituye la paulatina inserción de los grupos criminales mexicanos en el transporte y comercialización de cocaína procedente de los países andinos, durante la década de los ochenta. Si bien la demanda de cocaína hizo presencia bastante fuerte con anterioridad en los Estados Unidos, no fue hasta esta época cuando la delincuencia organizada mexicana comienza a participar activamente en el negocio, primero en su

⁵⁹ Ibidem. pág. 172.

⁶⁰ Ibidem. pág. 174.

transporte y después en su comercialización. La causa principal es la efectiva actuación de las autoridades de Estados Unidos contra la primera vía de transporte de cocaína, que cruzaba por las Bahamas hasta Florida.

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTO DOCTRINAL SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Afirmar que la delincuencia organizada se ha convertido en uno de los grandes desafíos del estado moderno podría parecer obvio. Sin embargo, reflexionar sobre las causas de este poder devastador que amenaza la existencia misma de la sociedad, así como examinar el impacto de estas "empresas" en la vida política y económica no lo es. Ello debido a que la delincuencia organizada ha llegado a contar con una estructura definida, así como con sistemas basados en estrategias, planeación con objetivos, división de tareas, asesores especializados, redes de comunicación y las más sofisticadas tecnologías. Es por eso que hoy en día el problema de la delincuencia organizada tiene varias respuestas y, por ende, precisa de diversos enfoques.

Así, en el presente capítulo estudiaremos la doctrina jurídica respecto al delito de delincuencia organizada, considerando que en los umbrales del siglo XXI, estamos obligados a dar respuesta a las preguntas que se formulan alrededor de este tema, ya que la crítica y las diferentes doctrinas enriquecen el camino en la búsqueda de soluciones.

1. Por Andrade Sánchez, Eduardo.

Hemos analizado el proceso socio-histórico que hizo posible se promulgaran leyes prohibicionistas de la delincuencia organizada en la sociedad.

"El crimen organizado es una categoría que apunta al número de participantes, a la escala percibida de las operaciones ilícitas, al grado de desarrollo y racionalidad empresarial atribuido a los agentes sociales que viven de los negocios ilegales o que participan en ellos en algún momento y a la

peligrosidad que representarían en una situación determinada para la existencia o vigencia de un Estado de Derecho. La producción clandestina y la demanda de mercancías prohibidas son dos aspectos de una relación de complementariedad. El contrabando es una estrategia de realización de mercancías ilegales, o de bienes legales a través de métodos fraudulentos.⁶¹

Las personas que se dedican al comercio de drogas prohibidas consideran esto como una actividad comercial similar a cualquier otra, hasta verlo como un medio de sobrevivencia o una profesión de tiempo completo por la cual vale la pena arriesgar la libertad e incluso la vida. Se está conciente del riesgo, pero la inconformidad con las medidas establecidas, la expectativa de la ganancia y la esperanza del éxito se ponen por encima del cálculo negativo.

El jurista Eduardo Andrade distingue entre el delito con causas meramente circunstanciales de aquél que se realiza deliberadamente y en forma sistemática con el fin de lograr recursos para subsistir o bien, satisfacer alguna perversión o desviación psicológica. "La permanencia de la acción delictiva, la acción constante como forma de lograr esa satisfacción buscada, puede tener una sofisticación adicional, que es la participación no de una sola persona, sino de varias, que se reúnen y se estructuran asociándose en forma permanente para la comisión de los delitos. Tenemos, entonces, no sólo la persistencia del fenómeno delictivo reiteradamente cometido por una persona, sino incluso una acción continua, repetida, cometida por un grupo de personas."⁶²

También debemos distinguir entre la agrupación formada ocasionalmente y aquella con características de permanencia y determinación. Como podemos observar, tenemos dos tipos de agrupaciones, las que tienen propósito de

⁶¹ BAILEY, John; GODSON, Roy. Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. Editorial Grijalbo, México, 2000. pág. 86.

⁶² ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 15.

permanecer son las que pueden llamarse delincuencia organizada.

Como ya lo hemos analizado, las agrupaciones delictivas no son nuevas; sin embargo, el concepto de delincuencia organizada que nos interesa es de cuño más reciente.

Eduardo Andrade considera que la motivación que mueve a este tipo de organizaciones que han aparecido y diversificado con el transcurso del tiempo es el beneficio económico. "sin embargo, no necesariamente la organización delictiva obedece a un propósito de obtener beneficios. Una de las formas de organización delictiva más importantes del siglo XX, el terrorismo, no tiene ese origen, ya que proviene de una convicción ideológica, de la idea de que para obtener una finalidad específica de tipo político, es necesario recurrir a la violación de la ley establecida".⁶³

Este autor considera que no existe la posibilidad de que un delito, por su propia naturaleza sea organizado, porque la organización es una característica externa que puede darse respecto de cualquier delito. Hay algunos que aparentemente sólo podrían existir como producto de una organización, como el terrorismo; sin embargo, también pueden existir terroristas individuales. Por lo que este autor considera que hay delitos que de manera normal se prestan más para la organización, pero que excepcionalmente pueden ser cometidos individualmente y viceversa. Así, tenemos por ejemplo, el lavado de dinero, como una forma específica de delinquir organizadamente, de modo que ganancias producto del delito se conviertan en ingresos aparentemente lícitos, a ser manejados por instituciones financieras y por otro tipo de empresas.

Otro ejemplo es el robo de automóviles, que permite distribuir desde unidades completas, hasta piezas por separado en diferentes países, lo cual

⁶³ Ibidem. pág.16

requiere, por supuesto, la participación de una gran cantidad de personas que actúen organizadamente.

Tenemos también el caso de el tráfico de infantes con el objeto de comerciar sus órganos, o los asaltos en carreteras cometidos en contra de transportes de gran magnitud, como de productos alimenticios o insumos para la construcción. Evidentemente, es una forma de delincuencia organizada porque requiere reciclar esos bienes en un mercado supuestamente lícito.

Analizando las características específicas de la delincuencia organizada, ya señalamos que una esencial es la de la permanencia. A ello hay que añadir "una estructuración de actividades entre quienes participan en la comisión del fenómeno delictivo, dividiéndose el trabajo, asignándose tareas y muchas veces llegando a una jerarquía en donde hay un jefe, mandos intermedios y luego operadores de base."⁶⁴

Esta autor comenta que la delincuencia organizada moderna abarca un complejo de actividades en las que se confunden las lícitas y las ilícitas, de tal forma que el jefe de una organización mafiosa puede aparecer como un próspero comerciante y su actividad quedar encuadrada dentro de un marco de legalidad, aunque esté basada en el crimen.

Si a esto se le agrega que estas organizaciones se convierten en benefactores de personas que se inician en la carrera criminal, obtienen con frecuencia la admiración y respeto en el círculo en el que se mueven.

Con relación a ello, encontramos que el autor Marcos Kaplan dice que "de igual importancia, junto con los Ochoa, en lo que llegará a ser denominado el Cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria proviene de los bajos fondos

⁶⁴ Ibidem. pág. 18.

delinquentes de Antioquia, como ladrón menor que, sin embargo, se involucra temporalmente en el tráfico de pasta de coca desde Ecuador y Perú hasta Colombia, pero también y cada vez más en el de la cocaína.

La extensión y consolidación de su poder en el narcotráfico se manifiesta por la incorporación y la integración de diversas formas y fases de la actividad. Sus crecientes beneficios le permiten la acumulación de una fortuna en tierras, ranchos, casas, departamentos, negocios industriales legales, líneas aéreas, hoteles, esto en Colombia, pero también en Venezuela y en los Estados Unidos.

A ello se agregan las amenazas y asesinatos de jueces independientes y testigos; la creación y la proyección de una imagen de benefactor, por las actividades cívicas y las donaciones piadosas, la extensa nómina de empleados, los regalos a familiares y amigos. Pablo Escobar llegará a ser uno de los principales dirigentes del Cártel de Medellín y a clasificarse en la evaluación de la revista *Fortune* como uno de los hombres más ricos del mundo".⁶⁵

Como podemos observar, la delincuencia organizada en muchas ocasiones, utiliza el lucro obtenido de sus delitos para beneficiar y recompensar a sus seguidores, y así, en vez de ganar enemigos, gana protección, agradecimiento y fidelidad por parte de sus aliados, además de una organización que incluye acciones legales, empresas que no están fuera de la ley y reconocimiento social, aumenta la posibilidad de impunidad.

El jurista Eduardo Andrade señala como respuestas jurídicas a las delincuencia organizada que "la reacción jurídica más reciente ha consistido en identificar los puntos vulnerables de la estructura jurídica del Estado, que la hacen susceptible de ser burlada por los miembros de las organizaciones delictivas".⁶⁶

⁶⁵ KAPLAN, Marcos. Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico. Editorial INACIPE, México, 1992. pág. 46.

⁶⁶ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Op. cit. pág. 26.

Estos puntos vulnerables a los que se refiere el autor mencionado, a manera de resumen, podemos decir que son:

- I. Identificar la dificultad como un problema real que ataca a la sociedad y que tiene una naturaleza diferente al delito tradicionalmente considerado, es decir, entender que las organizaciones criminales constituyen un fenómeno de carácter distinto al delito concebido en su generalidad a lo largo de muchos años y que requiere, como problema nuevo y complejo, primero un reconocimiento y luego un enfrentamiento consciente elaborado por parte de la autoridad y el diseño de respuestas jurídicas que sean adecuadas a los retos planteados.

- II. A un fenómeno del nivel, la capacidad, la potencialidad y el manejo de recursos que tiene la organización delictiva, sólo se puede responder con una organización estatal que esté en condiciones de enfrentarla.

Actualmente la coordinación es débil entre organizaciones policiales, por distintos motivos, dado que ejercen un determinado poder que no quieren compartir con otras agencias del orden. Ante tal problemática, la respuesta lógica es contar con un esquema de coordinación entre autoridades, y esa ha sido la respuesta generalizada que han dado todos los países en los que se ha legislado para combatir el crimen organizado.

Este autor considera que "es interesante observar que en el seno de las comunidades modernas ha aparecido una percepción relativa al hecho de que se estima que quizá se ha ido demasiado lejos en la dirección de proteger los derechos de los individuos que delinquen, al extremo de que dichas protecciones han empezado a ser empleadas por los mismos delincuentes como armas en contra de la sociedad y que la defensa social se ha reducido, quedando en mejores condiciones, de acuerdo con las normas aplicables, quien viola la ley,

que quien trata de reparar los estragos de dicha violación.⁶⁷

En este sentido, sabemos que entre la sociedad general y la mayoría de los medios de comunicación, se afirma que la defensa de los derechos humanos ha venido a constituir una protección a favor de los delincuentes y que la sociedad está quedando indefensa frente a formas cada vez más sofisticadas y complejas de delincuencia.

Lo que debemos hacer entonces, es encontrar un justo medio, para ello es preciso partir de la base de que toda acción de represión del fenómeno delictivo y en defensa de la sociedad, es una limitación al delincuente.

Ante la forma organizada de delincuencia, Eduardo Andrade señala que "se ha hecho necesario que la sociedad jurídicamente organizada en estado responda con nuevos instrumentos de lucha contra el crimen que necesariamente, constituyen formas de limitación de los derechos de quienes delinquen de esta manera organizada y sistemática. Es obvio que las respuestas jurídicas que se den a la delincuencia organizada deben tender a combatir tanto las causas como los efectos de dicho fenómeno, y así todo el catálogo de acciones en contra de ella ha venido constituyendo limitaciones de derechos de quienes participan o se presume participan en estas formas de delincuencia para facilitar la investigación de las mismas, así como el procesamiento y sanción de los delincuentes."⁶⁸

Concluimos que el autor Eduardo Andrade, más que un estudio dogmático jurídico, realiza un estudio sociológico del problema de la delincuencia organizada, con el que nos ofrece un panorama más amplio del contexto en el que se desenvuelve el crimen, desde el punto de vista del delincuente y desde el punto de vista de la sociedad. Nos enseña también que en la persecución de la

⁶⁷ Ibidem. pág. 30.

⁶⁸ BRUCET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. pág. 33 - 34.

delincuencia vs. derechos humanos, debemos encontrar el justo medio para impartir justicia, tomando en cuenta que cada acción contra del crimen resulta en un acto de molestia para el criminal.

Como dato jurídico relevante, este autor nos describe que las manifestaciones de la delincuencia organizada presentan características especiales, por sus niveles de organización, por su capacidad para manejar grandes recursos, entre ellos el armamento, sus posibilidades de penetrar a las instituciones estatales y mediante la corrupción o la intimidación a obtener prácticamente una garantía de impunidad.

Esta teoría nos sirve para considerar este delito desde un punto de vista real y latente, que cada vez crece y se desarrolla más a escalas no sólo nacionales, sino también internacionales.

2. Por Brucet Anaya Luis Alonso.

Asumir la denominación delincuencia organizada, implica ponerle un apellido a la delincuencia generalizada. Significa distinguirla de otra u otras; atribuirle especificaciones; determinar dicha diferenciación; el porqué de esa especie con respecto a su género próximo. Esto implica no sólo hacer una aclaración conceptual, sino abordar toda la problemática vinculada con sus alcances, su tratamiento y sus consecuencias.

Para ello, el doctrinario Luis Alonso Brucet nos enseña que "el objeto principal por el que fue creada la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, fue para conformar un conjunto de reglas jurídicas encaminadas a perseguir, procesar y sancionar a los miembros que pertenezcan a bandas dedicadas a delinquir en forma organizada, especificando los rasgos característicos de los delitos con los que se relaciona y puntualizando que su ámbito de aplicación será

para todo el territorio de la República, es decir, con carácter federal, cuyas disposiciones serán del orden público por afectar considerablemente a toda la sociedad.⁶⁹

Es importante mencionar que la naturaleza jurídica de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en adelante LFDO) se deriva de ser una ley de carácter especial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto del Código Penal Federal que dice "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Sabemos que el interés público o social es el conjunto de pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades de la colectividad que implican intrínsecamente un margen de condiciones, salvaguardadas por la actuación del Estado, para el aprovechamiento del pleno desarrollo de la convivencia de los hombres en sociedad, es por ello que este autor considera que "la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que se constituye finalmente en un instrumento jurídico excepcional, viene a identificar la herramienta esencial y por excelencia, útil para el Estado, a fin de garantizar no sólo el convivio sino la estabilidad y la paz de todos los que formamos parte de la sociedad."⁷⁰

Luis A. Brucet considera que el concepto que aparece en la ley sobre delincuencia organizada no es una definición propiamente dicha, puesto que no da exactamente una explicación de lo que se debe comprender por ésta, sino más bien describe tácitamente cuáles son los actos ilícitos en los que se debe

⁶⁹Ibidem. pág. 347.

⁷⁰Ibidem. pág. 350.

ubicar, dentro de un marco específico, la actuación y ámbito de los que forman parte de la delincuencia organizada.

Continuando con esta doctrina, en cuanto al tipo penal, este autor sostiene que "es de los tipos considerados como autónomos, en donde el delito se consume aunque la conducta de los sujetos no produzca la comisión de algún otro delito. La misma Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 41 tercer párrafo así lo reconoce."⁷¹

La comisión delictiva de este crimen "es indefinida; es decir, se prolonga en el tiempo, a la vez que puede ser también reiterativa; en tal sentido este ilícito no admite comisión culposa, sino que tiene un carácter totalmente doloso, en términos de lo estipulado por el artículo 9 del Código Penal Federal, en razón de que los miembros de la delincuencia organizada, sujetos del delito, conocían los alcances y perances del tipo de delincuencia organizada, y al llevar a cabo sus acciones ilícitas, ejecutar la acción, voluntariamente sabían y querían la realización del hecho descrito por la ley."⁷²

Luis A. Brucet señala que "la intervención de los sujetos activos como autores del delito, se determina de acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, dentro de la hipótesis de los que lo realicen conjuntamente"⁷³

Cabe mencionar que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) hace alusión a tres funciones específicas e importantes que llevan a cabo miembros de bandas organizadas, y que se basan en el rango y facultad de poder

⁷¹ Ibidem. pág. 352.

⁷² Idem.

⁷³ Ibidem. pág. 355.

tomar decisiones, y establece penalidades distintas para ellas. Nos referimos a: administradores, directores y supervisores.

Esto sirve como una manera de distinguir la realización de responsabilidades, para que el Ministerio Público especifique la culpabilidad con base en la conducta desempeñada por cada miembro.

Así también se prevé el aumento de penas para cualquier servidor público que resulte involucrado en la comisión de conductas de delincuencia organizada.

Ahora bien, en cuanto al bien jurídico que la LFDO trata de salvaguardar, podemos decir que son la seguridad pública, la vida, la libertad, la salud pública, la integridad física, el orden y la estabilidad social, el sano desarrollo de la economía nacional, el patrimonio y la preservación de los derechos humanos.

En cuanto a la prescripción en el delito de delincuencia organizada, podemos decir que esta figura jurídica da lugar a que por el simple transcurso del tiempo, se extinga la facultad de ejercer la acción penal y la imposición de sentencias. De acuerdo con el autor Álvaro Bunster "tanto la prescripción de la acción penal como de la pena tiene carácter personal."⁷⁴

Lo anterior quiere decir que la prescripción opera de manera individual, que es la manera como se extingue la responsabilidad penal. Como sabemos, la prescripción se encuentra establecida en los artículos 110 al 115 del Código Penal Federal. La LFDO en su artículo sexto al respecto dice que "los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada".

⁷⁴ Cit. por Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM, México, 1999. pág. 2506.

Esto significa que se incluye tanto al delito de la delincuencia organizada (que como bien sabemos es un tipo autónomo de los demás, siendo éste un delito permanente o continuo, esto es, que el accionar ilícito se prolonga o continúa en un lapso de tiempo), como a los delitos enumerados en las fracciones del mismo artículo segundo.

Pasemos ahora a analizar la opinión del autor en comentario, acerca de la colaboración de algún miembro en la persecución de la delincuencia organizada, que es el tema particular de nuestra tesis.

“La protección de personas que han delinquido, y que ahora, por determinados motivo, deciden hablar, y que en apoyo a su delación, la ley les otorga ciertas premisas, entendidas éstas como el disfrute de ciertos beneficios legales, se emprenden por el Estado como una retribución a su cooperación con la justicia. En este sentido, los beneficios por colaboración no son más que el conjunto de prerrogativas otorgadas por la autoridad competente a personas que independientemente de ser consideradas como miembros de la delincuencia organizada, han presentado ayuda eficaz y verdadera para la investigación y persecución de otros miembros de organizaciones delictivas.”⁷⁵

El pensamiento de Luis A. Brucet al analizar todas y cada una de las fracciones del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) se resume en lo siguiente:

Fracción I. Que el beneficio por colaboración puede otorgarse, cuando la persona que ha proporcionado información, no existe averiguación previa en su contra; es decir, los elementos de prueba que haya ofrecido, no podrán emplearse para usarlos contra ella, aunque se sepa de antemano que él también es responsable.

⁷⁵ BRUCET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. pág. 426.

Debemos aclarar que este beneficio sólo podrá otorgarse por una única ocasión a una misma persona.

Fracción II. Que el beneficio por colaboración puede otorgarse cuando exista ya una indagatoria en la que la persona que haya proporcionado información, esté involucrada; es decir, se mencione su participación delictiva en la averiguación, pero la información o elementos que proporcione sean útiles para que el Ministerio Público ejercite la acción penal y pueda consignar a los miembros de la delincuencia organizada que se estén investigando, por su participación en la entrega de la información, estará en posibilidad de que el beneficio que se le otorgue se traduzca en el momento que sea sentenciado, en una reducción en su pena hasta en dos terceras partes.

Fracción III. Que el beneficio por colaboración, puede otorgarse cuando durante el desarrollo del procedimiento penal, el procesado aporte pruebas ciertas, suficientes para lograr sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada, que ya están siendo procesados, con funciones de administración, dirección o supervisión, en este caso el beneficio consiste en que la pena que le corresponda por los delitos por los que será juzgado podrá reducirse hasta en una mitad.

Fracción IV. El beneficio por colaboración puede otorgarse, cuando una persona que ya ha sido sentenciada ofrezca elementos de prueba ciertas y suficientemente valoradas, como para sentenciar a otros integrantes de bandas delictivas que desempeñen funciones de administración, dirección y supervisión, podrá ser reducida su condena, hasta en dos terceras partes de la pena impuesta.

Aquí la característica es que el informante ya ha sido condenado a cumplir una sanción privativa de la libertad, es decir, se le dictó una sentencia condenatoria, y que ofrece información que ayuda a que también se logre una

sanción a altos dirigentes de delincuencia organizada, también gozará del beneficio de que su sentencia se vea reducida hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Criticamos de este autor que hace un estudio apegado estrictamente a la interpretación de la ley sin que se refiera al mundo criminal real, en el sentido de que no es posible que por el sólo hecho de hacerle saber al indiciado que puede haber disminución en la pena que le corresponda, éste va a hablar en contra de su organización, puesto que en la mayoría de los casos, sus miembros integrantes son amenazados con todo tipo de tormentos para el caso de que se traicionen, e incluso, adentro de los penales pueden sufrir severos castigos corporales por parte de sus contactos que tengan dentro de los mismos, aunque sean colocados en distintas zonas del reclusorio.

3. Por García Ramírez Sergio.

La tendencia del delincuente a reunirse con otros para alcanzar mejores resultados en sus objetivos comunes, tiende a perfeccionarse en la medida en que cuenta con mayores elementos para ello, y las condiciones así se lo permiten.

Este proceso ha propiciado el surgimiento y proliferación de una delincuencia distinta de la común. Una criminalidad más desarrollada, con mayor protección, y con niveles de peligrosidad más intensos en su actuación.

Esta modalidad criminal constituye uno de los temas más discutidos en la actualidad. Son diversos los puntos de vista desde los cuales se puede analizar, y en consecuencia, las alternativas para su prevención y tratamiento varían en atención a la óptica desde la cual se estudie.

En este subtítulo estudiaremos la teoría de Sergio García Ramírez. Este autor comienza por definir al sujeto activo del delito, y establece que "sujeto activo, agente o autor del delito es quien materialmente lo realiza. Se trata siempre de un ser humano, una persona física imputable, capaz de conocer el carácter de la conducta que lleva a cabo, activa u omisiva.

Esta es la regla, sin perjuicio de las modalidades que asume la responsabilidad penal cuando en el delito intervienen sujetos que actúan en nombre, para beneficio o con los elementos suministrados por una persona colectiva; o bien, de las que resultan de la realización de una conducta penalmente típica por un sujeto que presenta inimputabilidad permanente."⁷⁶

Cabe mencionar que en algunas hipótesis es relevante que el sujeto activo posea ciertas cualidades para que su conducta sea típica. Por ejemplo, para que haya responsabilidad en el ejercicio profesional, es necesario que el actor tenga la condición de profesionista.

Sabemos que en la mayoría de los casos, el delito puede ser cometido por una sola persona; el tipo penal no exige concurrencia de varios sujetos. Sin embargo, también hay casos de intervención de varios sujetos, ya sea porque el tipo penal así lo requiere, o bien, que en ocasiones viene a cuenta la participación de diversas personas en un delito que pudiera ser perpetrado por una sola.

En relación con lo anterior, el jurista Sergio García se refiere a la pluralidad subjetiva ordinaria; pluralidad subjetiva activa; a los tipos calificados en función de la pluralidad de agentes; a los tipos calificados en función de la calidad del agente; a la asociación delictuosa; a las pandillas; a la persona moral; a la organización criminal.

⁷⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. 3ª. edición, Editorial Porrúa – UNAM, México, 2002. pág. 15.

Todo ello a continuación lo citamos.

Señala Sergio García que bajo el rubro de pluralidad subjetiva ordinaria “aparecen todos los casos, que son la mayoría de los supuestos posibles, en que varios individuos incurrir en un mismo delito. A esto se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal, que alude a los autores y partícipes en el delito.”⁷⁷

Así por ejemplo, tenemos que en la comisión de secuestro, delitos contra la salud en materia de narcóticos, aprovechamiento comercial de bienes robados o terrorismo, puede participar un solo sujeto o dos, casos en los cuales no aparece la delincuencia organizada.

Lo que existe es una coautoría o participación delictuosa. Si actúan tres o más delincuentes podría existir delincuencia organizada, si concurren los demás requisitos establecidos por el tipo penal.

Los tipos que prevén pluralidad subjetiva activa son, por ejemplo, sedición, motín, coalición, “pero no existe delincuencia organizada – en los términos del sistema penal mexicano -, porque los delincuentes no se proponen cometer ni cometen delitos abarcados por aquél concepto.”⁷⁸

Continuando con su doctrina, señala que un fenómeno diferente se plantea cuando a partir de la pluralidad de agentes, el Código Penal Federal “construye un tipo penal distinto, calificado, asociado a una pena más elevada que la correspondiente a los responsables de la conducta descrita en el tipo básico. Se trata de sancionar la mayor lesión objetiva o el peligro incrementado que derivan de la actuación punible de varias personas.”⁷⁹

⁷⁷ Ibidem. pág. 16.

⁷⁸ Ibidem. pág. 18.

⁷⁹ Idem.

Como ejemplo de esta clase de tipos tenemos la violación tumultuaria, el homicidio o lesiones con ventaja en función del número de acompañantes del sujeto activo, secuestro realizado por dos o más personas, robo perpetrado por dos o más sujetos, etcétera. En estos casos, hay que analizar con mucho cuidado las condiciones de la acción, ya que la pluralidad de agentes puede actualizar un delito calificado, pero también puede aparejar asociación delictuosa o delincuencia organizada. Este autor dice respecto de los tipos calificados en función de la calidad del agente que "en estos casos se considera más grave la conducta ilícita, habida cuenta de las características del agente, de quien se espera y demanda, por diversos motivos, una más puntual observancia de las normas respectivas.

Así, en virtud de principios cuya justificación resulta evidente, el funcionario a cargo de la persecución de los delitos está mayormente comprometido que el común de las personas en la observancia de las normas relativas a los delitos que debe perseguir, y el padre de familia, tutor o curador lo están más que cualquier extraño en lo que concierne al respeto a ciertos bienes o valores de los que es titular el menor de edad sujeto a su patria potestad."⁸⁰

El Código Penal Federal, recoge en su artículo 164 el tipo penal de asociación delictuosa, que a la letra dice "al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa." En este rubro, Sergio García señala que "la asociación delictuosa, cosa diferente a la coparticipación, tiene los elementos opuestos a ésta; hay unión asociada de miembros.

Pero éstos no se proponen cometer un cierto delito *in actu*, sino que persiguen cometer *in potentia* los delitos que después convenga realizar a la banda; al asociarse (momento consumativo del delito) deciden estar prestos

⁸⁰ Ibidem. pág. 18 - 19.

abstracta e indeterminadamente a delinquir y cuando en lo futuro se presente ocasión propicia o conveniente, cometerán (en coparticipación) determinados delitos concretos e individualizados y cuya consumación será posterior al de asociación delictuosa.

Además, la coparticipación comienza con los actos de ejecución del delito y la asociación delictuosa se integra con el solo convenio accionista, sin ningún acto ejecutivo; es siempre un delito de peligro.⁸¹

Ahora bien, en cuanto a los problemas del pandillerismo que se debe por lo regular en las zonas urbanas, el Código Penal Federal introdujo esta figura como agravante en la comisión de cualquier delito hasta una mitad más de la pena aplicable. Así, el artículo 164 bis establece "Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

De acuerdo con el autor en comento, hay que hacer también una breve referencia a las personas morales, cuando a propósito de ellas se incurre algún delito, desde luego, "si la persona colectiva fue creada por sus socios o asociados con el propósito de delinquir, sólo se tratará de una hipótesis más o menos elaborada de asociación delictuosa; y si tres o más asociados se reúnen y cometen ocasionalmente un delito, se actualizará la agravante de pandilla."⁸²

En relación a lo anterior, podemos señalar que la delincuencia organizada puede revestir la figura de una persona moral, y no es extraño que así lo haga o se valga de ella para el manejo de los productos u objetos del delito, en los supuestos, muy frecuentes, de que esa organización persiga propósitos de lucro.

⁸¹ Ibidem. pág. 21.

⁸² Ibidem. pág. 30.

Una vez analizados los supuestos anteriores que recogen los numerosos casos en que más de una persona física interviene en la comisión de algún delito, procedemos a abordar las disposiciones acerca de la delincuencia organizada específicamente. Así, la doctrina de Sergio García, en resumen, señala que a partir de 1996, "este delito pasó a constituir un tipo penal, sin perjuicio de las consecuencias procesales que posee, derivadas de la gravedad de los delitos que pretende la organización, más que de ésta misma.

De tal suerte que se ha modificado radicalmente el concepto y el tratamiento jurídico de la delincuencia organizada, de la manera que actualmente recoge la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."⁸³

Este autor señala que el tipo penal de delincuencia organizada asume el agrupamiento de tres o más personas y el propósito de delinquir; abarca elementos aportados por el desarrollo jurisprudencial o doctrinal como la comisión permanente o reiterada; incluye una vinculación característica con delitos graves, cuyo elenco se fija de manera limitativa en la segunda parte del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, además que aporta otros datos que lo singularizan, así que las conductas de los sujetos por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos recogidos en el catálogo del artículo que mencionamos.

Los delitos graves que considera el tipo del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en adelante LFDO) son terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Al respecto, Sergio García comenta que falta incluir ciertos delitos de suma

⁸³ Ibidem. pág. 32.

gravedad que también es posible cometer en forma organizada y sistemática y que afectan valores centrales de la vida social; tales son los casos de homicidio, violación, corrupción de menores, lenocinio, tortura y fraude, que también pueden ser perpetrados sistemáticamente por organizaciones delictivas, dotadas de gran poder económico o de conexiones con la autoridad, y de medios que favorezcan tanto las actividades criminales como la sustracción a la acción de la justicia.

Observamos que las sanciones previstas por la LFDO son las más severas que dispone el derecho penal mexicano; sin embargo, nosotros creemos que la certeza de recibir un castigo previene mejor que la gravedad del mismo, cuando se vuelven letra muerta porque no se lleva a juicio a los delincuentes.

En cuanto a la individualización y negociación penal, Sergio García sostiene que la alusión a la remisión total o parcial de la pena por colaboración eficiente de los miembros de organizaciones criminales es errónea, porque la remisión es una medida de la fase de ejecución penal, en tanto que la exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se está refiriendo, en este punto, a las "quitas" penales a favor de los colaboradores durante el proceso.

Podemos señalar también que la exposición de motivos de la LFDO no dice una palabra sobre las ventajas y desventajas de esta figura desde el ángulo de las funciones del Estado y la ética pública.

Cabe mencionar que en el plano internacional es bien conocida la práctica de negociar con los delincuentes, para canjear información útil por benevolencia penal.

La Declaración Política y Plan de Acción Mundial contra la Delincuencia Transnacional Organizada, señala que "deberá considerarse la introducción de medidas para alentar a los miembros de organizaciones delictivas a cooperar y

prestar testimonio.”⁸⁴

En el Derecho Comparado, y sobre todo en el anglosajón, es bien conocida la negociación entre el inculpado y la autoridad, para obtener confesiones o testimonios que conduzcan a procesos más breves y menos onerosos, por una parte, y a investigaciones, capturas y procesamientos más exitosos, por la otra. En México, “los descuentos penales se localizan en los artículos 35 y 36 LFDO, que el legislador debió redactar con más acuosidad y correlaciones cuidadosamente; no lo hizo y el resultado de la omisión es una regulación confusa... cabe reconocer que el proyecto de ley presentado al Congreso, que ciertamente contuvo el cuestionable régimen de negociación y consecuente reducción penal, presentaba esta materia con mayor orden y mejor sistema. A ello contribuía la distinción adecuada entre los casos en que había autoinculpación del colaborador beneficiario de las quitas penales, y aquellos otros en que figuraban pruebas diferentes.”⁸⁵

Al respecto, podemos comentar que el eje del trato entre el Estado y el colaborador es la prueba. Si éste suministra pruebas útiles se hará acreedor a los descuentos penales.

En el artículo 36 de la LFDO se alude a la autoinculpación del colaborador, pero esta expresión sólo encierra la mitad de la prueba: aquella en que el sujeto admite su participación en hechos delictuosos.

Si la probanza se contrae a esta admisión, resulta insuficiente para el órgano de la persecución y no beneficia al indiciado, porque lo que se quiere es el suministro de otros elementos, que deben hallarse en la segunda mitad de la prueba: datos incriminatorios de sujetos diferentes, que se proveen a través del testimonio del colaborador.

⁸⁴ Ibidem. pág. 129.

⁸⁵ Ibidem. pág. 131 – 132.

Por ello, podemos decir que el declarante que confiesa y ofrece a su vez pruebas útiles, se convierte en declarante y testigo. Tomando en cuenta estas características, el Ministerio Público y el Tribunal deben aplicar las reglas generales acerca de este punto que provee el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, para apreciar la declaración de un testigo el tribunal deberá tomar en cuenta que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; tomando en cuenta que el apremio judicial no se reputará fuerza.

Continuando con esta doctrina, el autor considera que si el artículo 36 LFDO se contrae específicamente a aquellos casos en que los elementos adversos al colaborador no derivan de su confesión, cabe suponer que el artículo 35 LFDO se refiere, genéricamente, a los casos restantes, no contemplados por el 36 LFDO, esto es, a aquellos, en que los datos de cargo provienen única y exclusivamente de la autoinculpación del colaborador.

Ahora bien, sabemos que el Estado está obligado a proteger a quienes intervienen en un procedimiento penal bajo diversos títulos legítimos como denunciante, querellante, investigadores, juzgadores, testigos y peritos.

A la protección de participantes, y acaso también a la preservación de elementos útiles para el desarrollo del procedimiento, sirve el artículo 14 LFDO que dice "cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal." Esta regla se refiere a quienes rinden testimonio; la razón que hay para proteger a éstos pudiera fundar la misma protección para otros participantes, como el

inculpado, en cuya declaración hay elementos confesionales y testimoniales.

Finalmente, la protección se manifiesta también entre las normas sobre prisión preventiva y ejecución de penas y medidas. Es así que el artículo 42 dispone que los reclusos que han colaborado en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada deben hallarse en establecimientos distintos de aquellos en los que estén recluidos éstos últimos.

Nosotros sostenemos que la negociación de la pena para el caso del colaborador en la persecución de la delincuencia organizada, en la práctica se traduce en letra muerta, porque debido a la jerarquía y especialización de los miembros, cualquier persona que declare en contra de sus compañeros debe atenerse a morir asesinado o a sufrir cualquier tipo de venganza contra él o su familia.

Y nuestra procuración de justicia ofrece protección en este sentido al colaborador, y desde luego, es mayor el temor a la tortura o la pérdida de la vida o de algún familiar, que a cualquier cantidad de años en la cárcel, desde donde inclusive, puede continuar con sus negocios ilícitos o por lo menos, conservar los beneficios que la organización criminal le otorgue dentro de la misma prisión y a su familia.

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Nuestro Derecho Penal positivo establece reglas para poder castigar a las personas. Éste es un logro que de ninguna manera debe ser empañado. Sin embargo, la tarea de acusar y procesar a los responsables de los delitos realizados por las organizaciones, se dificulta aún más cuando se trata de obtener evidencias en su contra. Sabemos que la delincuencia organizada utiliza el trípode violencia – corrupción – obstrucción de la justicia, para impedir la aplicación del Derecho.

Por lo tanto, es frecuente que se carezca de pruebas suficientes contra los dirigentes de las organizaciones criminales porque sus acciones delictivas no son cometidas por propia mano, ni están en contacto directo con los objetos o productos de los delitos. Por otro lado, existe corrupción en los cuerpos de seguridad del Estado y el Poder Judicial, y las organizaciones criminales atraen a círculos financieros y políticos con los que buscan protección para el desarrollo de sus negocios. También, las organizaciones criminales entrañan códigos de comportamiento de sus integrantes, para asegurar su fidelidad incondicional.

A través de la corrupción, logran bloquear las operaciones de policía, desvirtuar los procesos o corromper a los jueces para alcanzar sentencias absolutorias o más bajas. Además, gracias a las grandes cantidades de dinero que generan, pueden tener acceso a los mejores abogados para defenderse, a través de utilizar los tecnicismos y estrategias jurídicas.

Cuando se trata de delincuencia organizada transnacional, la evidencia en su contra se encuentra fragmentada en diversos países, sujeta a otras jurisdicciones que, a veces, impiden intercambiar pruebas en el momento oportuno.

También buscan evitar la aplicación de la justicia mediante el terror y la amenaza o la compra de testigos, peritos, víctimas y autoridades. El resultado es que, en el mejor de los casos, a los dirigentes de las organizaciones criminales se les procesa por delitos no graves. En respuesta a estos problemas, nuestros legisladores han tratado de encontrar soluciones a través de reformar las leyes aplicables a la materia. Es por eso que en el presente capítulo vamos a analizar nuestra legislación y su interpretación en tesis de jurisprudencia.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de delincuencia organizada, se han elaborado un gran número de reformas a la Constitución Federal y leyes secundarias, inclusive se creó, una ley especial de la materia. "Es fundamental mencionar que el tema de la delincuencia organizada se incorporó en nuestra legislación a partir de 1993, cuando se produjo una relevante reforma penal constitucional. Se trató, en cierto modo de un parteaguas porque se ascendió a la Constitución la noción de delincuencia organizada como *modus operandi* y bajo una perspectiva procesal. A partir de la Constitución, el concepto se alojó en los artículos 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vinculado a la figura de los delitos graves en general y no a la de algunos en particular.

El primero de los preceptos mencionados entendió que existe delincuencia organizada cuando 'tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal, y sigue la relación de los delitos graves.

Como se sabe, la oscilante y cuestionable caracterización de los delitos graves, cuyo principal impacto en el proceso y en la opinión pública se asocia a la

negativa de libertad provisional, se ha practicado en nuestro país conforme a dos criterios: sea por relación de crímenes, sea por referencia a determinados caracteres, termino medio aritmético de la punibilidad privativa de libertad y reincidencia.”⁸⁶

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) estableció el plazo máximo para retener al indiciado. Se indicó, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, y se advirtió que se podrá duplicar el plazo, en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada.

Es importante resaltar que en el año de 1995 se establecieron las bases de colaboración entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para fortalecer el combate a la delincuencia organizada. El propósito de este documento fue establecer lineamientos para colaborar, coordinar y cooperar entre la Procuraduría y las Secretarías participantes, para hacer más eficiente la procuración de justicia y realizar actividades conjuntamente en la lucha contra el delito, la delincuencia e impunidad.

En 1996 se llevó a cabo una de las más importantes reformas constitucionales en materia penal y seguridad pública. Nos referimos precisamente a que se dio pauta para crear una ley especial. Se reformó el artículo 16 de la Constitución Federal con el objetivo de establecer lineamientos en materia de intervención de comunicaciones privadas, libertad bajo caución y del decomiso de los bienes relacionados con la delincuencia organizada.

Así, con esta reforma, el artículo 16, párrafo noveno de la CPEUM quedó

⁸⁶ VARGAS CASILLAS, Leticia A. “Reformas en Materia de Delincuencia Organizada.” <http://www.justicia/procuracion/organizaciones/documentos/publicacion/trames.pdf>. Consultado 23 de enero de 2006.

como sigue: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio."

De lo anterior podemos decir que las comunicaciones, definen substancialmente el punto distintivo de la modernidad. A través de toda gama de redes que presentan las comunicaciones, se permite intercambiar y enlazar, en forma rápida, privada y simultáneamente, la característica esencial del ser humano: la comunicación con sus semejantes.

El marco normativo que regula el desempeño de las comunicaciones se contiene en nuestra Constitución Política Federal; en la Ley Federal de Telecomunicaciones; en la Ley Federal de Radio y Televisión; en la Ley de Vías Generales de Comunicaciones; en los Reglamentos de Telecomunicaciones para la operación de sistemas satelitales; en reglas y resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y en las concesiones, permisos y

contratos celebrados entre compañías privadas de comunicación.

El Doctor Ignacio Carrillo Prieto define a la intervención de comunicación como "la obtención por la autoridad del contenido de una comunicación entre otros, sin su consentimiento, para su uso en juicio o para protección de la Seguridad Nacional, con autorización judicial en los casos permitidos por la ley, utilizando para ello el equipo autorizado legalmente."⁸⁷

La intervención de comunicaciones privadas, constituye un elemento de prueba muy importante para el proceso, puesto que permite obtener información vital para el desmembramiento de bandas dedicadas a la delincuencia organizada.

De acuerdo con el artículo 16 en comento, intervenir ilegalmente comunicaciones privadas constituye un delito, la única intervención de que es legal, es la realizada mediante autorización jurisdiccional, y son las que realizan los órganos encargados de la procuración de justicia federal.

En nuestro país, las intervenciones de comunicación privada son sólo para fines de investigación penal, por lo que en ningún caso el Juez podrá autorizar intervenciones de las comunicaciones privadas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral y administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En cuanto a la libertad provisional bajo caución, establecida como garantía del inculcado en el artículo 20 fracción I constitucional, podemos citar que "hasta 1993 existió un sistema de predeterminación legal de la libertad bajo caución, en cuyos términos se debía conceder ésta al inculcado por un delito cuya punibilidad, considerada en la media aritmética, no excediera de cinco años de

⁸⁷ CARRILLO PRIETO, Ignacio; MÁRQUEZ HARO, Haydée. La Intervención Telefónica Ilegal. 2ª. edición, Editorial Procuraduría General de la República, México, 2000. pág. 88.

prisión. En los otros casos se negaba la libertad.

En 1993 esta predeterminación tuvo otro signo: sólo se negaría la libertad en los casos de probable comisión de delitos graves, no así en los restantes. Esta reforma de 1993 vinculó la garantía con la reparación del daño y la satisfacción de las otras sanciones pecuniarias; estableció que la caución debe ser asequible para el inculcado e introdujo la facultad judicial de revocar la libertad.⁸⁸

En la reforma de 1996 al artículo 20 fracción I Constitucional, se mantuvo la predeterminación legal en el supuesto de delitos graves, pero la excluyó en los restantes.

Así, el juzgador reasume la responsabilidad de decidir en estos casos, que son un gran número, si concede o niega la libertad provisional.

Para que se niegue, es preciso que lo solicite el Ministerio Público, representante de la sociedad, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o bien, cuando el Ministerio Público aporte pruebas para establecer que la libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, considerando la conducta precedente del inculcado y las circunstancias y características del delito cometido. De esta forma, consideramos que se fortalece gradualmente la defensa del ofendido y se observan los requerimientos de la seguridad pública.

Cabe señalar que el siete de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la novedosa Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que regula aspectos sustantivos, adjetivos, ejecutivos y orgánicos respecto a una sola materia: la delincuencia organizada. No nos detendremos a analizar dicho ordenamiento, puesto que eso lo veremos en el numeral cuarto del

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pág. 71.

presente capítulo, solamente mencionaremos que se creó el tipo autónomo de delincuencia organizada; se contemplan sanciones específicas para los sujetos que cometen el delito de delincuencia organizada; se crea una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por las organizaciones criminales; se especifican lineamientos para la intervención de comunicaciones privadas y de las órdenes de cateo; se establecen reglas para el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso; y se estipulan medidas especiales en la ejecución de sanciones.

En 1996 también se reformó el artículo 21 del propio ordenamiento supremo en el que se reafirmaba la subordinación que existe de la Policía Judicial al Ministerio Público.

El artículo 22 constitucional también lo analizamos aquí por su importancia con el tema de la presente tesis. "El texto vigente del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es el producto de las innovaciones que impulsó y acogió la reforma de 1996 y de las adiciones que incorporó la de 1999."⁸⁹

En este orden de ideas, el texto literal actual del artículo 22 señala "quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

⁸⁹ CARRILLO PRIETO, Ignacio; MÁRQUEZ HARO. Haydée. Op. cit. Pág. 105.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe."

Este artículo pondera las conexiones entre delincuencia organizada y bienes de procedencia ilícita. También se desprende de este precepto que la sanción corresponderá a quien ha sido sentenciado por el ilícito de delincuencia organizada, que ya existe en la ley penal mexicana; no basta con que el sujeto se halle sujeto a proceso, situación que por lo pronto, conlleva el aseguramiento de los bienes.

La alusión al aseguramiento implica que ciertos bienes, que normalmente se hallarían a disposición de su dueño o poseedor, o de otras personas por decisión de aquéllos, quedan sustraídos a esta disponibilidad y sujetos a la

autoridad del Estado con el propósito de preservar la materia de la ejecución, garantizar una reparación, inmovilizar objetos, etcétera.

Señala el autor Sergio García que del tercer párrafo del artículo 22 Constitucional “se deducen tres posibilidades reales: 1) que no hubo ejercicio de la acción (porque si la hubo los bienes quedarán sujetos al pronunciamiento judicial) y en la determinación correspondiente nada se dijo sobre los bienes asegurados, no obstante que el no ejercicio implicaría –normalmente- la devolución de éstos al pleno derecho; 2) que hubo sentencia condenatoria (que debió resolver sobre los bienes que se hallaban a disposición del juez, vinculados a la causa), pero ésta no dispuso sobre tales bienes, sea para decomisarlos, sea para liberarlos; y 3) que hubo sentencia absolutoria, pero ésta guardó silencio acerca de los bienes asegurados.”⁹⁰

Podemos comentar que la reforma de 1999 que agregó un tercer párrafo al artículo 22, alude a privar a los delincuentes de los recursos ilícitos de que disponen, sea como medio para delinquir, sea como resultado de sus actividades ilícitas. Esta es una disposición esencialmente material y sancionatoria.

La reforma de 1996 al artículo 73 en su fracción XXI, permitiría a la autoridad federal conocer de los delitos que, aunque de competencia local, por su gravedad se considere que afectan a todo el país.

Hemos podido observar que en un período corto de tiempo, la delincuencia organizada a puesto a trabajar a nuestros legisladores para tratar de frenar este delito, que rebasa por mucho a los cuerpos policiales y de impartición de justicia. Tal ha sido su crecimiento, que este tipo de crimen fue elevado incluso al rango constitucional. Consideramos que nuestras leyes avanzan y tratan de adecuarse a la realidad en que vivimos, lo que desafortunadamente siempre trae errores,

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Pág. 84 - 85.

pero en contraste, también existen varios aciertos, que ya hemos expuesto.

Finalmente, a pesar de que existan castigos severos para las organizaciones delictivas, siempre habrá autoridades que no duden en corromperse por la cantidad de dinero que aquellas manejan, ya que el mercado ilegal resulta mucho más lucrativo, en tanto que es más peligroso y difícil, y su demanda alcanza cifras exorbitantes alrededor del mundo, de ahí que existan varios juristas interesados en regular el tráfico de algunos productos que hoy son considerados ilegales, como las drogas, para efecto de contar con mayores ingresos fiscales. Este problema se ha salido de las manos de cualquier gobierno, debido a que la delincuencia organizada ha alcanzado tal crecimiento que ahora es transnacional, por ello, los Estados han tratado de redoblar esfuerzos través de fomentar la cooperación para su disuasión.

Es por eso que “en noviembre de 1994 se celebró en Nápoles la Conferencia Mundial sobre Delincuencia Organizada Transnacional bajo los auspicios de la ONU. Dos años después, cuando el Presidente de los Estados Unidos, William Clinton, presentó ante el Congreso de su país la revisión de la Estrategia de Seguridad Nacional, mencionó por primera vez la lucha contra la delincuencia organizada internacional como un asunto de seguridad nacional.”⁹¹

Los gobiernos de muchos otros países han incluido a tan desbaratador fenómeno entre los riesgos o amenazas a la seguridad interior e internacional. “El grupo de países más industrializados del mundo (el G-7) y el Consejo de Europa, así como otros organismos de carácter regional prácticamente en todo el planeta, han alertado en diversas cumbres sobre los problemas que causa la delincuencia organizada transnacional, alentando iniciativas para contrarrestar su amenaza.

⁹¹ Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Criminal. Quinta Sesión, Editorial ONU, Viena, 2001. pág. 36.

Las instituciones de la Unión Europea, en particular, manifiestan una preocupación creciente respecto al fenómeno objeto ahora de la cooperación policial entre estados miembros. Como último ejemplo, el Nuevo Concepto Estratégico de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (1999) declaró, asimismo, que los intereses de seguridad de la Alianza pueden verse afectados, entre otros riesgos, por el crimen organizado.”⁹²

Esta percepción de los retos que presenta la delincuencia organizada, “surgió durante la última década por el efecto combinado de la evolución observada de este perturbador fenómeno y los cambios en el enfoque de las relaciones internacionales que han seguido al final de la Guerra Fría tras el colapso de los regímenes comunistas.”⁹³

En cuestión de una década la delincuencia organizada ha pasado de ser considerada como un problema confinado a ciertas regiones o países, producto de unas circunstancias históricas específicas y con una influencia mínima en las grandes decisiones de las políticas públicas a ser una variable fundamental en la definición de cualquier amenaza a la seguridad nacional en general y a la gobernabilidad democrática en particular.

La delincuencia organizada ya no puede considerarse un problema delicado de criminalidad más o menos extendida y estructurada sino que su actuación a gran escala puede provocar efectos paralizadores tremendamente nocivos para el funcionamiento de la sociedad en general y del sistema político en particular a escala global, aunque con incidencia diversa en los Estados según ciertos condicionantes.

Es evidente que la evolución reciente de la delincuencia organizada ha significado una multiplicación efectiva de sus efectos nocivos sobre el normal

⁹² Ibidem. pág. 47.

⁹³ Ibidem. pág. 48.

funcionamiento de las políticas estatales. Varios son los factores que han influido en esta dinámica hasta alcanzar una fase novedosa del mismo fenómeno que, por su carácter predominantemente internacional, se ha denominado de delincuencia organizada transnacional. Este modelo de delincuencia organizada presenta tres diferencias fundamentales con fases anteriores del fenómeno: una operatividad a escala mundial, unas conexiones transnacionales extensivas y, sobre todo, la capacidad de retar a la autoridad nacional e internacional.

Procesos paralelos a los que ha hecho posible la creciente mundialización económica han permitido el salto de unas organizaciones criminales confinadas a ámbitos restringidos hacia una actuación a escala mundial. "La rapidez y posibilidades del transporte internacional, junto con un compromiso político por el libre comercio en todo el globo, han hecho aumentar los flujos de bienes lícitos así como de los ilícitos. Esta situación se agrava en la concepción de que en el negocio criminal más lucrativo, el tráfico de drogas, los países productores se encuentran muy alejados de los lugares de consumo, aunque la distancia tiende a reducirse e incluso desaparecer con el incremento de la utilización de drogas sintéticas.

De una forma simbiótica, las organizaciones delictivas han combinado la explotación de las oportunidades y las rutas de negocio que ha abierto el mercado internacional con los pasos históricos del contrabando que se mostraron muy resistentes a la irrupción del Estado, generando así una muy lucrativa mezcla de viejas y las nuevas actividades ilícitas en las que la especialización y la ampliación de mercados parecen no tener tendencias contradictorias."⁹⁴

No es casual, en este sentido, que las actividades, e incluso los abusos, realizados por las grandes multinacionales, que no cuentan con un control internacional por la falta de consenso al respecto y una búsqueda de

⁹⁴ ANDRADE BOJÓRGES, José Alfredo. La Historia Secreta del Narco. Editorial Océano. México 1999. pág. 158.

competitividad cada vez más intensa, suponen un precedente habitual para la introducción de la delincuencia organizada. "Importantes investigaciones en los Estados Unidos y Europa demuestran que no sólo se produce un acoplamiento con las actividades de las empresas legales, sino que importantes segmentos de la economía legítima han sido penetrados por el crimen organizado."⁹⁵

Este crecimiento del comercio mundial se ha visto acompañado de una revolución en las redes financieras. El notable progreso tecnológico de las comunicaciones y los deseos de las instituciones bancarias por desarrollar nuevas opciones para satisfacer las crecientes demandas de las empresas transnacionales, con un gran volumen de dinero circulante presente en el sistema y facilidades para trasladarlo económicamente a gran velocidad, han favorecido inmensamente el blanqueo de dinero por parte de las grandes organizaciones criminales, un paso fundamental en cualquier negocio ilegal: controlar su dinero, oscurecer su origen ilegítimo y su propiedad y legitimar los frutos de sus desvelos.

La carencia general de supervisión de estas actividades, pese a los esfuerzos últimos por introducir ciertos grados de control, y la complejidad de las operaciones hace extremadamente complicado hacer cumplir las regulaciones.

Los adelantos de los sistemas de comunicación y transferencia de información han tenido, además, otros efectos en la actuación de la delincuencia organizada.

Por un lado, ha permitido flexibilizar las estructuras de las organizaciones permitiendo una actuación en redes que tiende a maximizar los beneficios y evitar la eventual actuación de las agencias de seguridad. Por otro, evita la acumulación de papeleo eliminando así muchas de las pruebas incriminatorias.

⁹⁵ Ibidem. pág. 159.

"El mundo de la delincuencia organizada no está al margen de los grandes conflictos políticos internacionales que se han multiplicado en los últimos años. De hecho, las estrategias mundiales de las grandes organizaciones criminales han estado influenciadas profundamente por acontecimientos geopolíticos. La delincuencia organizada prospera en plena turbulencia política y económica. Las oportunidades de comunicación les permiten trasladar a zonas en conflicto o inestables, donde obviamente disminuyen los controles, gran cantidad de capitales que cubren la huida de los fondos legales en momentos de perentoriedad de efectivo y en los que el rendimiento de la inversión suele ser alto por las propias características del riesgo asumido.

La desaparición de la Guerra Fría ha supuesto un relajamiento de la tensión mundial y, por tanto, de cualquier tipo de control indirecto, o incluso directo con sus grados de responsabilidad ante auditorios más amplios y menos polarizados, sobre las zonas en conflicto."⁹⁶

De lo anterior podemos decir que, la respuesta estatal frente a la delincuencia organizada transnacional no ha sido uniforme a nivel internacional ni ha estado guiada por los mismos principios, en primer lugar porque el carácter de la amenaza no ha sido constante ni idéntico en todos los países.

No obstante, puede observarse en los últimos tiempos una cierta convergencia en las decisiones tomadas producto en buena medida de experiencias previas exitosas y de la actuación de las agencias internacionales tendentes a coordinar las respuestas y a evitar agujeros negros legislativos que permitan una mejor actuación de estos grupos criminales.

Pero la tarea, aparte de la diversidad, no es sencilla. La intervención de los aparatos estatales contra la delincuencia organizada transnacional en lo que

⁹⁶ CUISSET, André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero. Editorial Procuraduría General de la República, México, 2000. pág. 66.

supone de amenaza para el propio funcionamiento de las administraciones públicas presenta problemas importantes, aunque con la adecuada dosis de inteligencia, legislación y respeto a la ley la experiencia muestra que pueden afrontarse con cierto éxito el desafío.

El inconveniente más evidente de este reto, que se difunde a todo los aspectos de las políticas públicas frente a la delincuencia organizada, es la disparidad de espacios territoriales en los que juegan ambos actores: quienes están implicados en la comisión sistemática de delitos y los que se dedican a la persecución de los mismos. Por una parte, las fuerzas de seguridad y la jurisdicción estatal se encuentran constreñidas por las fronteras nacionales en su actuación y, en el mejor de los casos, por una colaboración policial y judicial que es precaria y limitada.

Por la otra, la delincuencia organizada transnacional se mueve en un ámbito de actuación global en el que las fronteras no sólo determinan oportunidades de mercado diferentes sino que también iluminan la presencia de lugares seguros donde mantenerse a salvo de la irrupción de la actuación judicial de otros Estados, ya sea frente a su personal o a sus fondos.

Por lo tanto, "la actuación de las políticas gubernamentales contra la delincuencia organizada debe jugarse en dos ámbitos, cada uno con sus problemas diversos y distintivos, el interno y el de la cooperación más o menos institucionalizada con otros estados en la persecución. Pero más allá de esta dualidad de terreno de juego territorial, las políticas públicas frente a la delincuencia organizada tienen una cuádruple dimensión: la política social, la legislación, las actividades judiciales y el ámbito exclusivamente policial.

La actuación estatal frente a la delincuencia organizada, en consecuencia, puede afirmarse que es transversal, afectando a los tres poderes del Estado y con componentes multifacéticos que deben tenerse en cuenta a la hora de manejar

múltiples variantes de las políticas públicas.⁹⁷

Algunos de los trastornos que conlleva la lucha frente a la delincuencia organizada están directamente relacionados con la dinámica burocrática de las organizaciones de seguridad pública.

Dos son, en principio, las principales disparidades entre delincuencia organizada y agencias de seguridad que confieren a las primeras un más amplio marco de movimientos y una mayor dificultad para su control.

En primer lugar, mientras que las fuerzas policiales están constituidas sobre bases burocráticas altamente jerarquizadas y en los cuales los costes de transacción internos son sustantivos, los grupos criminales en los últimos años se han conformado en estructuras de redes.

Este modelo de organización, que en la era de globalización parece constituirse como el medio de estructuración más eficiente, ha sido adoptado por los grupos criminales a un ritmo muy superior al de las agencias de seguridad, que, en caso de haber afrontado procesos de descentralización, han encontrado profundas resistencias internas en su burocracia. De este modo, las fuerzas de seguridad se mantienen en buena parte esclerotizadas por estas dinámicas internas y por la sujeción que establece.

En este mismo sentido de caminar dentro de la legalidad se sitúa lo que constituye la segunda característica de dificultad de la lucha contra la delincuencia organizada, que no es sino el hecho de que la actuación de las agencias de seguridad es en la mayor parte de los casos reactiva a las actividades de la delincuencia organizada.

⁹⁷ Ibidem. pág. 67.

“Salvo ciertas políticas proactivas, aún muy poco desarrolladas en la mayor parte de los países, que en muchos casos incluyen ramificaciones como la incentivación de la comisión de delitos al objeto de alcanzar las pruebas suficientes para incluir casos que han contado con la reprobación de múltiples grupos de derechos civiles, la actuación de las fuerzas de seguridad se encuentra siempre un paso por detrás de la de los grupos criminales.

Mientras la delincuencia organizada avanza en nuevas actividades y mercados y perfecciona los antiguos, las agencias de seguridad ven entorpecida su actuación por la dificultad de las tareas de recopilación y análisis de la información.

En este sentido, aparte de las restricciones propias de la legalidad, otro tipo de limitaciones de tipo económico y presupuestario de las agencias de seguridad es un freno al que, en la mayor parte de los casos, no se enfrenta la delincuencia organizada, sensiblemente más liberada de estos constreñimientos.”⁹⁸

Ahora bien, la figura del colaborador en la persecución de la delincuencia organizada, que también se aplica en otros Estados además de México, “en general ha mostrado efectos contradictorios. Mientras que ha sido crucial a la hora de desbaratar poderosas organizaciones delictivas en el pasado, también ha sido sometida a severas críticas.

La fiabilidad de muchas de las informaciones expresadas por los testigos protegidos ha sido cuestionada porque pasa por el tamiz de la presentación personal e interesada del rol propio en el grupo delictivo, por la necesidad de ofrecer datos espectaculares aunque sean ficticios para acceder al programa o

⁹⁸ LABARDINE, Rodrigo. “El Tratado entre México y Estados Unidos para Prohibir los Secuestros Transfronterizos.” *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1997. pág. 27.

por los intereses de las agencias de seguridad en presentarse al conjunto de la ciudadanía del modo más eficaz.⁹⁹

Consideramos que la utilización reiterada de este tipo de clemencia reduce considerablemente el coste de la pertenencia a una organización delictiva puesto que, al ofrecer una salida beneficiosa y diferente de la cárcel, arroja nuevas posibilidades para que el beneficiado continúe con su carrera criminal.

2.- Código Penal Federal.

Podemos definir a la potestad penal del Estado como "la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social."¹⁰⁰

En este apartado analizaremos el Código Penal Federal (en adelante CPF) en relación a los cambios que ha sufrido con motivo de la tipificación de la delincuencia organizada. Así tenemos que la fracción IX del artículo 167 del CPF, anterior a la reforma del seis de noviembre de 1996, señalaba como delito al que dolosa e indebidamente interviniera la comunicación telefónica de terceras personas; fracción que fue derogada y en su lugar se restablece el artículo 177, el cual castiga a quien intervenga las comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente.

En la misma reforma citada en el párrafo anterior, se derogó también el artículo 196 bis del CPF, que castigaba a quien por sí, a través de terceros o a

⁹⁹ CUISSET, André. Op. cit. pág. 101.

¹⁰⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. 7ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2005. pág. 3.

nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas que se describían. También se penalizaba al autor que no tenía facultades de decisión, pero colaborara en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones. La pena era mayor si se trataba de servidor público. Este artículo se derogó con motivo del surgimiento de la nueva Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Igualmente, con la reforma de seis de noviembre de 1996, se adiciona el artículo 211 bis, para quedar como actualmente lo conocemos, es decir, castiga a quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Cabe aclarar la diferencia que existe entre el delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164 del CPF, y el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2 de la LFDO. Es viable determinar que el acuerdo u organización en los términos del delito de delincuencia organizada, que tiene como fin o resultado cometer determinados ilícitos, contemplados en una ley especial, es específico con respecto al hecho de formar parte de una asociación de tres o más personas con el propósito genérico de delinquir.

Por ende, prevalece la legislación especial y se excluye la posibilidad de aplicar la figura de asociación delictuosa. De lo contrario, implicaría sancionarse dos veces el mismo delito.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Toca el turno ahora de analizar los cambios que ha sufrido nuestro Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante CFPP) con motivo de la inclusión del delito de la delincuencia organizada.

En primer lugar, encontramos el artículo 183 del CFPP anterior a la iniciativa presentada por las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Primera Sección y de Justicia de quince de octubre de 1996.

Que decía que las cosas inventariadas susceptibles de decomiso, debían guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

La iniciativa referida señalaba que, además de lo anterior, debería hacerse constar el inventario de todas las cosas aseguradas, el cual también formaría parte del acuerdo en el que se dictara el aseguramiento. Asimismo, señalaba que se colocarían en las cosas los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable permitan su identificación y eviten su alteración, destrucción o pérdida. También proponía que se hiciera la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, y que la Procuraduría General de la República integrara un registro público de los bienes asegurados, y que en ningún caso el aseguramiento suspendiera las actividades de establecimientos productivos lícitos.

Actualmente este artículo se encuentra derogado en su totalidad, con motivo del Capítulo Quinto del Título Segundo de la LFDO, específicamente en el artículo 33 que señala que "el juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley, la administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."

El artículo 194 bis del CFPP, anterior a la iniciativa presentada por las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Primera Sección y de Justicia de quince de octubre de 1996, establecía que en los casos de delito flagrante y urgente, ningún indiciado podría ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que debería ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial.

Este plazo podría duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serían aquellos en los que tres o más personas que se organizaban bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos los delitos que enumeraba.

Con motivo de la iniciativa antes referida, nuestro texto vigente del precepto 194 bis del CFPP señala que "en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada."

Como podemos observar, la LFDO ha simplificado la redacción del CFPP, al contar con una ley especial que defina las características específicas y particulares que tengan que ver con la delincuencia organizada; por lo demás, continúa siendo aplicable, desde luego, el Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En relación con la idea jurídica de delincuencia organizada "el pensamiento especializado la concibe como una empresa delictiva, con una superestructura y una infraestructura, planeada de tal modo que su existencia no pueda ser fácilmente descubierta por la autoridad.

De ahí que cuando en virtud de las investigaciones de los delitos la autoridad persecutora se encontró con organizaciones difíciles de penetrar para conocer a sus dirigentes, sus formas de operar, ámbitos de actuación, sus redes de comunicación y su vinculación con otras organizaciones delictivas internacionales, las que además eran protegidas por servidores públicos corruptos, se dio cuenta de que la legislación vigente no le otorgaba los suficientes instrumentos para llevar a cabo una investigación científica y legalmente permitida, lo cual condujo a que los estudiosos del Derecho, quienes se desenvolvían en el área de procuración de justicia, se dieran a la tarea de tomar las inquietudes internacionales y retomar ideas novedosas que habían sido exitosas en otros países."¹⁰¹

En el año de 1995, un grupo de especialistas da a conocer a la comunidad jurídica nacional, tanto críticos como académicos, investigadores y servidores públicos la intención de crear una ley federal sobre la delincuencia organizada, exponiendo esta inquietud en múltiples foros, conferencias y debates.

Por ese mismo tiempo "se realizó la Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico, sugiriendo en dicha consulta que era necesario establecer procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delincuentes altamente sofisticados que utilizan tecnología avanzada para la sus fines.

¹⁰¹ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Delincuencia Organizada. Editorial INACIPE, México, 2004. pág. 19.

Por lo que se creyó necesario que la legislación que en es momento se proponía dotara de instrumentos de investigación a la policía y al ministerio público, señalando como ejemplo de esos elementos de investigación la posibilidad de intervención de los medios de comunicación, la inclusión de programas a testigos, la posibilidad de reducción de penas a quienes voluntariamente colaboran con la justicia y la legislación sobre agentes policiales encubiertos.¹⁰²

Al respecto, el autor Juventino V. Castro señaló en su momento que "en materia sustantiva, era preciso redefinir los tipos penales, conservando conductas sancionables de manera concreta y graduando las penas en razón de la persona y sus móviles de actuación. Es preciso crear nuevos tipos penales, que sancionen actividades o conjunto de actividades y no simples conductas aisladas."¹⁰³

Por fin después de más de un año de controversias y recibidas toda clase de comentarios, a favor y en contra del proyecto de ley, "el 15 de octubre de 1996 las Comisiones de Justicia y estudios legislativos de la H. Cámara de Senadores aprobó con 111 votos a favor y una abstención la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada."¹⁰⁴

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en adelante LFDO) está constituida por cuatro títulos. El primero de éstos versa sobre las disposiciones generales que consta de un solo capítulo relativo a la naturaleza, objeto y aplicación de la ley. Es aquí donde aparecen las principales normas sustantivas, es decir, la descripción de la delincuencia organizada y la fijación genérica de sus consecuencias penales.

El segundo título contiene el carácter procesal de la investigación de la

¹⁰² BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. pág. 336.

¹⁰³ CASTRO, Juventino V. La Procuración de Justicia. Un Imperativo Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1994. pág. 303.

¹⁰⁴ BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. pág. 342.

delincuencia organizada.

El capítulo inicial fija las reglas generales para su investigación, donde podemos encontrar cuestiones orgánicas, colaboración de autoridades e infiltración de agentes, esto es, el supuesto de los agentes encubiertos incorporados en las organizaciones delictuosas. El siguiente capítulo habla de la detención y retención de indiciados, instituciones que, como sabemos, son en realidad una sola. El tercer capítulo se contrae a la reserva de las actuaciones en la averiguación previa, tanto por lo que concierne a discreción o secreto en el acceso del inculpado y su defensor al expediente, como por lo que respecta a la protección de testigos. El cuarto capítulo del título segundo, sumamente extenso, regula las ordenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas, es aquí donde se detallan el alcance y las circunstancias de esas intervenciones, en forma que excede, con mucho, a la utilizada para justificar el cateo de domicilios.

El capítulo quinto se dedica al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso; el sexto a la protección de las personas; y el séptimo a la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada. En este último punto figuran actos de investigación y trascendencia para la aplicación de sanciones, e incluso para la exclusión de éstas o del proceso mismo.

Constante de un capítulo único, el título tercero se refiere a las reglas para la valoración de la prueba y del proceso.

El último título que igualmente consta de un solo capítulo atañe a la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En cuanto al tipo penal delincuencia organizada, el autor Verdugo Gómez señala que "el tipo del injusto está constituido por el conjunto de características de diversa índole que delimitan el contenido de los comportamientos que quieren

ser evitados por el ordenamiento jurídico-penal.¹⁰⁵

Como sabemos, el legislador a través del tipo describe "la conducta que quiere que los miembros de una comunidad se abstengan de realizar, por lo que tendrá que exteriorizar el mayor o el menor valor que tal comportamiento le merece, lo que sólo se logra si el dolo y la imprudencia aparecen incorporados al tipo, pues que el comportamiento sea doloso o imprudente implica un mayor o menor valor."¹⁰⁶

En este caso la acción típica consiste en acordar organizarse u organizarse para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por si o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer ciertos delitos.

El autor Luis Felipe Guerrero señala que "podemos delimitar la asociación delictuosa de la delincuencia organizada, en cuanto a la especialidad de ésta.

Pues aún y cuando identificáramos de manera idéntica las características de la asociación y de la organización, en el tipo regulador de la delincuencia organizada, se especifican los delitos susceptibles de cometerse a través de esta modalidad delictiva. Por ello, no está por demás aclarar que no es posible la concurrencia de ambos delitos en un solo contexto organizacional, con base en el principio de especialidad que rige en el concurso aparente. Concretamente, el delito de delincuencia organizada excluye la aplicación de la asociación delictuosa, y con mayor razón del pandillerismo y de la coautoría. Se trata pues, de la creación de un tipo *ad hoc*, donde a partir de la instrumentación de la parte especial se evaden los límites que ofrecen la teoría del delito en la parte general."¹⁰⁷

¹⁰⁵ GÓMEZ DE LA TORRE, Berdugo. Ensayos Penales. Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1994. pág. 11.

¹⁰⁶ *Ibidem*. pág. 21.

¹⁰⁷ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. La Delincuencia Organizada. Editorial Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. México, 2001. pág. 338.

Estamos en presencia de un tipo en el que la acción se prolonga en el tiempo, y en todo momento, se entiende como consumada. Se trata de un delito de los denominados permanentes; es decir, "aquellos en los que el delito no se concluye con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo."¹⁰⁸

Ahora bien, la permanencia no es solamente un factor temporal. Su relevancia mas bien se basa en los vínculos estructurales de la organización. En todos los casos, la delincuencia organizada implica una maquinaria puesta en un servicios permanente de sus objetivos y finalidades. Si no existe eso, estaremos hablando de otro tipo de reuniones de sujetos activos para cometer delitos, pero no propiamente de delincuencia organizada.

Cuando el tipo descrito en la LFDO alude a la "reiteración de conductas", se abre la posibilidad de sancionar los casos en los que con frecuencia se reúnan un grupo de delincuentes para proyectos específicos, con lo que se trata de asegurar la punición de cualquier comportamiento que sea delincuencia organizada y todo aquello que se le parezca.

Como podemos observar, en toda la variedad de supuestos que se desprenden del tipo, nos encontramos ante la presencia de un delito de mera actividad. "Así pues, en todas las hipótesis que se desprenden del delito que se analiza, en la propia acción, se encuentra el desvalor sin que sea necesaria la presencia de resultado ulterior alguno. En estos supuestos, para corroborar la consumación del hecho, sólo se requiere examinar la concurrencia de la propia acción del autor, que se presenta como la realización del tipo."¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ibidem. pág. 341.

¹⁰⁹ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. Op. cit. p. 344.

Existe otra modalidad de la conducta que se describe en el tipo y que viene a constituir una particularidad importante: el acordar organizarse. Esto, sin duda, representa el lado extremo de la tendencia anticipada del *ius puniendi* estatal a través de un tipo. En efecto, se sanciona el medio para cometer el delito, y además el delito mismo. Esta transformación rompe con los parámetros que limitan la injerencia que debe tener el Derecho Penal en el *inter criminis*. Esto es así porque la organización sería un medio para cometer delitos, pero el simple acuerdo para organizarse constituye un acto preparatorio muy precario.

En cuanto al sujeto activo, podemos señalar que nos encontramos ante una figura de coautoría necesaria. La configuración del tipo requiere de una pluralidad de sujetos activos, un mínimo de tres.

Esta exigencia permanece acorde con la tipología de la delincuencia organizada, pues parece razonable plantear que una organización o acuerdo para su conformación necesita de la intervención no menor a ese número.

Por la forma en la que se encuentra regulada la coautoría anticipada en el tipo, "existe una notoria ruptura con las categorías generales, referentes a la delimitación entre autores y partícipes. En efecto, materialmente se regula un concepto unitario de autor, con las desventajas que ello implica. En la conducta típica que se analiza, es irrelevante el dominio del hecho con respecto a la realización de los delitos susceptibles de cometerse a través de esa forma de delinquir."¹¹⁰

Esto significa que se puede llegar al absurdo de sancionar igual o más severamente a aquellos que sólo acuerdan cooperar en la afectación de bienes jurídicos que se tutelan en los delitos específicos, que a los que ofrecen su ejecución.

¹¹⁰ Ibidem. pág. 351.

Como sabemos, el sujeto pasivo es el portador del bien jurídico tutelado. La exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) señala que el bien jurídico protegido es la seguridad del Estado.

Este delito, es uno de aquellos que dentro de la parte objetiva del tipo, se encuentran elementos que para su determinación, requieren una apreciación más allá de la meramente descriptiva. Ameritan una valoración jurídica, social o cultural. En este caso, la conducta típica se encuentra condicionada por elementos normativos.

Se trata entonces del terrorismo, de los delitos contra la salud, la falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, asalto, tráfico de menores y robo de vehículos.

En relación con la configuración del dolo, sus elementos se desprenden de la siguiente manera: "primeramente, con respecto al conocimiento, se encuentra determinado por diferentes supuestos, y cualesquiera de ellos, posibilita la presencia del elemento cognoscibilidad. Por una parte, puede comprender el conocimiento del simple acuerdo o bien de la organización. Esto es lo que marca la nota esencial de este elemento.

Como se desprende del resto de los elementos de la parte objetiva, todos quedarían comprendidos en este conocimiento.

La permanencia sería un elemento cuyo conocimiento iría intrínseco en la organización, pero el legislador amplió la naturaleza de esta particular forma de delinquir, por lo que puede ser suficiente el conocimiento de la reiteración comprendida en el acuerdo o en la organización."¹¹¹

¹¹¹ Ibidem. pág. 361.

No obstante lo anterior, "al analizar el contexto general de la LFDO, por cuestiones de seguridad jurídica, nos inclinamos a pensar que la conciencia del autor debe estar orientada a un esquema que reúna los componentes propios de la delincuencia organizada. En otras palabras, para efectos sistemáticos del elemento cognoscitivo, el conocimiento de acuerdo u organización, debe ser de delincuencia organizada."¹¹²

En cuanto a las penas que se establecen en la comisión de este delito, podemos decir que son independientes de las sanciones que se apliquen por la perpetración de los delitos que se cometan a través de esta forma de delinquir.

El *quantum* varía según correspondan a los supuestos y modalidades establecidas. La sanción mínima que se contempla es de cuatro a ocho años, a quienes no tengan funciones de administración, dirección o supervisión, y siempre y cuando no se trate de delitos contra la salud.

La sanción máxima puede alcanzar hasta sesenta años de prisión, a quienes siendo servidores públicos desempeñen funciones de administración, dirección o supervisión, en la comisión de delitos contra la salud; o bien, cuando en la comisión de dichos ilícitos, se utilice a menores de edad o incapaces.

Pasemos ahora a estudiar las figuras jurídicas más importantes para nuestro estudio de la LFDO. Así, en cuanto a la infiltración de agentes prevista en el artículo 11 de la LFDO, podemos comentar que se justifica porque la investigación en materia de delincuencia organizada abarca no sólo la averiguación del delito, sino también el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operar y ámbito de actuación de los delinquentes organizados, trascendiendo la investigación a las personas jurídicas o morales utilizadas como medio para la comisión de los delitos de delincuencia organizada, la ley faculta al Procurador General de la República a autorizar agentes, sin

¹¹² Idem.

determinar si se trata de agentes del Ministerio Público o de la policía investigadora, para introducirse en la organización criminal aparentando ser miembros de la misma.

La figura procesal de la intervención de comunicaciones privadas, prevista en los artículos del 15 al 28 de la LFDO, "es una innovación como medio de prueba que se integra en la averiguación previa o bien durante el proceso penal.

Por tratarse de una excepción al respeto al derecho fundamental de la inviolabilidad de comunicaciones privadas, lo que se traduce en una norma permisiva a la trasgresión del bien jurídico tutelado que es la privacidad o la intimidad de las personas, se condiciona a requisitos muy estrictos, derivados del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la prevé en el párrafo noveno, que faculta a la autoridad federal que señale la ley, en este caso, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y a los titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, a intervenir las comunicaciones privadas."¹¹³

El tema que nos interesa analizar a profundidad, es el relativo a la colaboración prevista en el artículo 35 de la LFDO, y que consiste en la ayuda que un miembro de la delincuencia organizada presta a la autoridad investigadora para indagar y perseguir a otros miembros de la delincuencia organizada.

Pero tal ayuda debe ser eficaz, es decir, que produzca el efecto deseado, que la investigación dé resultados, que realmente concrete el fin buscado por el investigador, para que el colaborador obtenga los beneficios que le asigna la ley: la atenuación o la reducción de la pena aplicable, la remisión parcial de la pena impuesta. En caso de que no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de las investigaciones practicadas

¹¹³ MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. Op. cit. pág. 21.

en la averiguación previa que se inicie con su colaboración no serán tomados en cuenta en su contra, o sea, se le concede una especie de inmunidad.

Procesalmente hablando, la ayuda eficaz que proporciona el miembro de la delincuencia organizada que colabore en la investigación de los delitos se traduce en rendir testimonio o aportar documentos o otras pruebas de cargo respecto de miembros de grupos criminales.

El autor Rafael Macedo de la Concha opina al respecto que "para aquilatar la trascendencia y la imprescindibilidad de los instrumentos especiales de investigación, es pertinente considerar que el punto medular del procedimiento penal y en particular del proceso lo es la prueba, y precisamente con las investigaciones efectuadas conforme a los medios procesales tradicionales no se conseguía recabar pruebas que administradas conformaran la denominada prueba indiciaria.

Y por ello no existían precedentes de autos de formal prisión ni de sentencias dictadas en contra de dirigentes o lugartenientes o directores y otros miembros importantes de la delincuencia organizada, porque tomando en cuenta que ellos sólo dan las órdenes y tienen el dominio formal del hecho no ejecutan acciones típicas; no había pruebas en su contra porque no existen terceros testigos de sus actos, sólo los conocen quienes están dentro de la organización y de ellos nadie quería rendir testimonio en contra de otro miembro de la organización, cuando la autoridad no tenía la posibilidad legal de garantizar su protección, de tal manera que a partir de la vigencia de esta ley se lograron pruebas en contra de estos delincuentes.

Por ello afirmamos que sin una ley especial en la materia no hubiera sido posible recabar las pruebas exigidas por la ley para comprobar los elementos del delito, en particular el injusto penal que conlleva un injusto personal; esto es, los

indicios de que determinado sujeto es autor de un delito de delincuencia organizada.¹¹⁴

En relación con lo anterior, nosotros consideramos que el miembro de la delincuencia organizada no colaborará con las autoridades encargadas de la función persecutoria, porque expone su vida al emitir su testimonio o aportar pruebas, o bien cambia su vida actual por una en que pierde parte de su libertad plena y hasta su familia, aunque se le conceda el beneficio de la impunidad, porque las venganzas criminales son más sangrientas que la pena corporal de privación de la libertad.

Aunado a ello, en el caso de que el miembro de la organización ilícita sea procesado y sentenciado, aún así no dejará de servir a sus jefes porque también se necesitan elementos dentro de las prisiones para ejecutar delitos al interior de ellas.

Ahora bien, lo que propone la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es darle a conocer a los miembros de organizaciones criminales los beneficios que esta otorga, y una vez que valoran las ventajas de una nueva situación se inclinan por acogerse o no a los beneficios; y tanto es voluntaria su decisión de adquirir el carácter de testigo protegido que no todos los miembros de la delincuencia organizada aceptan ingresar al sistema.

Cabe aclarar que el hecho de que los colaboradores declaren sin la presencia de un defensor, por cuanto hace a la colaboración en *stricto sensu*, no implica que se les vulnere algún derecho, porque al declarar no lo hacen en calidad de indiciados; no están rindiendo una confesión, sino un testimonio.

Por lo tanto, "si tiene valor probatorio lo declarado por un testigo protegido

¹¹⁴ Ibidem. pág. 25.

y no es un requisito procesal imprescindible el que rinda testimonio asistido por un defensor, atendiendo a la naturaleza diversa entre el testimonio y la confesión, la cual para ser una prueba válida debe rendirse en presencia del defensor o persona de confianza del indiciado, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y si bien es cierto que el artículo 127 bis del mismo ordenamiento dispone el derecho de que el testigo declare asistido por un abogado nombrado por él, también lo es que la norma procesal 289 no requiere la presencia del defensor para que sea válida la declaración del testigo, de lo que se desprende que aquél es un derecho renunciable expresa o tácitamente.

Aunado a lo anterior tampoco existe norma en que se establezca el deber del Ministerio Público de informar al testigo que tiene el derecho de ser asistido por un defensor; y esto es así porque aparejado al deber de asistencia legal del testigo está el deber de declarar sobre los hechos que conoció por sí mismo.¹¹⁵

Desde el punto de vista procesal, tratándose de testigos protegidos colaboradores, sus declaraciones perjudican a sus coacusados más que a sí mismo, aún cuando en su testimonio haya reconocimiento de hechos propios.

Esto se da en los casos en que el colaborador se encuentre en el supuesto de la fracción I del artículo 35 de la LFDO, es decir, cuando no exista averiguación previa en su contra, ya que los elementos que aporte o se deriven de la averiguación iniciada por su colaboración no serán tomados en su contra; en cambio sus imputaciones si son valoradas en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, excepto cuando haya otras pruebas que pongan en duda la veracidad del testimonio.

Los Agentes del Ministerio Público sólo otorgan a los testigos protegidos el

¹¹⁵ Ibidem. pág. 27 - 28.

beneficio de la impunidad cuando así procede, es decir, en el caso a que se refiere el artículo 35 fracción I de la LFDO. En cuanto a los restantes beneficios previstos en este mismo artículo, únicamente solicitan su aplicación a la autoridad judicial federal.

Tomando en cuenta que la protección de personas, de acuerdo con el artículo 34 de la LFDO, no sólo abarca a los colaboradores y los testigos, sino también a los servidores públicos que intervienen en el procedimiento penal, es factible, legalmente hablando, brindar apoyo a los jueces y los peritos; y en caso de que peligren su vida o su salud, siempre y cuando estos lo soliciten, la protección podría llegar hasta su custodia en casas de seguridad.

En la custodia y vigilancia de algunos colaboradores protegidos participa el ejército, "por lo que cuando tienen que comparecer ante la autoridad judicial a ampliar su testimonio son custodiados por militares, lo que de ningún modo puede calificarse como una protección absurda, sino que tiene un sustento legal: no arriesgar su vida o su salud, por lo que tal custodia únicamente se realiza en los casos en que el miembro de la delincuencia organizada en contra de quien se rindió el testimonio está considerado como de alta peligrosidad.

También se toma en cuenta el lugar que el miembro de la delincuencia organizada ocupa en la estructura de la organización."¹¹⁶

Pero a pesar de lo anterior, esta medida de seguridad no es aplicable a todos los colaboradores, además de que la venganza por parte de sus antiguos compañeros delincuentes, permanece latente aunque el juicio haya concluido en su totalidad.

¹¹⁶ Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada. Op. cit. pág. 80.

Además, en la vida práctica conocemos varios casos en donde los "soplones" son ejecutados a la luz del día y en plena vía pública; es entonces cuando nos preguntamos ¿dónde estaba la escolta de seguridad? Inclusive los propios Ministerios Públicos, oficiales judiciales o agentes policiales sufren los mismos peligros y también son asesinados en venganza de los miembros de la organización delictiva que han caído en manos de la justicia.

Por todos estos hechos, dudamos de la efectividad que tenga la protección prometida a los colaboradores y debido a la misma interrogante, éstos tampoco están dispuestos a hablar.

El artículo 34 de la LFDO no desarrolla todo lo relacionado a la protección de las personas; sólo contempla el apoyo y la protección adecuados, lo que en la práctica, de conformidad con una interpretación teleológica de este precepto, consiste en la vigilancia y la custodia del colaborador o testigo y su familia; reubicación de éstos en el interior del país o fuera de éste; la obligación de reserva estricta de su ubicación nueva e identidad; su alimentación y su atención médica y psicológica cuando sea menester.

Además de éstas modalidades la protección podría precisarse de un cambio de identidad.

Por ello, resulta imperioso instaurar un sistema que prevea las causas de revocación de la protección, los requisitos para acceder al sistema; la duración, la educación de los hijos del protegido, etcétera.

El artículo 37 de la LFDO es una posibilidad que se otorga a la autoridad ministerial de ofrecer recompensa a las personas que presten auxilio eficiente para la detención de un miembro de la delincuencia organizada en contra de quien exista orden de aprehensión.

La recompensa será la que determine por acuerdo el Procurador General de la República. Aquí no se necesita que el auxilio produzca el efecto deseado: la aprehensión, sino que aporte elementos para lograrla.

La información anónima, prevista en el artículo 38 LFDO, indudablemente que es un instrumento útil para el investigador, porque, como es de todos sabido, las personas temen denunciar delitos contra la salud y los ilícitos conexos; de ahí que al facultar al Ministerio Público a verificar hechos dados a conocer anónimamente (delación) se da un gran paso, toda vez que, al protegerse con el anonimato la identidad del informante, se hace proclive que las personas decidan suministrar datos que ayuden a la desarticulación de las organizaciones criminales y a la investigación de delitos cometidos por delincuentes organizados, habida cuenta de que al abocarse a verificar la información así emitida, el Ministerio Público de la Federación puede encontrar distintas vías de investigación y en caso de corroborar la veracidad de la información anónima, conforme a los indicios que se obtengan, iniciará la averiguación previa.

Sin embargo, para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, la autoridad investigadora debe reunir los requisitos de procedibilidad de denuncia o querrela.

Otra figura novedosa es el arraigo como medida cautelar de carácter personal, en tanto que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada estipula un plazo de noventa días.

Hay que recordar que para los delitos que no constituyan delincuencia organizada el tiempo del arraigo no podrá exceder de 30 ó 60 días, de conformidad con el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. La autoridad competente para resolver sobre el arraigo es el Juez de Distrito, previa solicitud del Ministerio Público de la Federación fundada y motivada. En torno al artículo 14 de la LFDO hay que aclarar que se trata de una

medida cautelar de carácter personal, pues intenta preservar la materia del procedimiento de averiguación previa, por lo cual se vuelve infundada la aseveración de que atenta contra la garantía de defensa, habida cuenta de que si bien es cierto que el indiciado no sabe quién está declarando en su contra, también lo es que sí conoce la imputación o las imputaciones enderezadas en su contra y por tanto puede hacer valer su derecho de defensa.

Por otra parte, tal medida protege otros bienes, de mayor valor que el derecho de defensa, que es la integridad personal del testigo y hasta su vida, los cuales se ponen en peligro, lo que justifica conforme al texto legal la reserva de la identidad del testigo, la cual es temporal, pues se verifica hasta que no se ejercita la acción penal.

En materia de aseguramiento de bienes de la delincuencia organizada, hay que distinguir tres supuestos:

El primero es el aseguramiento de los bienes que son objeto, instrumento o producto del delito;

El segundo supuesto es el aseguramiento de los bienes del individuo que se presume es miembro de la delincuencia organizada o de los que se conduce como dueño;

Y el tercer y último supuesto es el aseguramiento de los bienes que se presume son de un miembro de la delincuencia organizada o de los bienes de los cuales se conduce como dueño. En el primer supuesto, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es necesario demostrar que el indiciado pertenece a la delincuencia organizada o que los bienes son propiedad de un integrante de la delincuencia organizada, sino que aquellos son objeto material del delito, medio comisivo o instrumento, o producto del mismo, y tampoco se requiere la autorización judicial.

Los otros dos supuestos, previstos en los artículos 29 y 30 de la LFDO, precisan de autorización judicial.

5.- Jurisprudencia.

Pasemos a analizar ahora los criterios jurisprudenciales más relevantes para el presente trabajo, emitidos por nuestros tribunales, en relación al tipo penal de la delincuencia organizada.

"TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARÍA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA. El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que haya aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización; por tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha agrupación, si bien puede atender a su intención de verse favorecido con esos beneficios, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el "soborno" implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

II.2o.P.145 P Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada."¹¹⁷

En esta tesis se aclara que las situaciones de conveniencia otorgadas a los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, son medios legales para obtener información clasificada, para poder estar en condiciones de desarticular a la mafia, es por eso que nuestra autoridad se ve en la necesidad de ofrecer beneficios para de alguna forma persuadir a los delincuentes a ayudar a la justicia.

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA. APLICACIÓN EXCLUSIVA DE DICHO BENEFICIO. El artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que se podrá reducir la pena que le correspondería al miembro de la delincuencia organizada que aporte indicios en la averiguación previa en la que esté implicado, que sirvan para la consignación de otros de sus miembros. Esta disposición resulta aplicable en el momento en que se realice la individualización de sanciones, y se tomen en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, así como los beneficios procedentes, entre los cuales se encuentra el beneficio de la reducción de la pena hasta en dos terceras partes, que establece el numeral citado. Por lo que dicho beneficio sólo puede ser aplicado a quien se ubique en la hipótesis jurídica prevista, y no puede tener aplicación a otras personas aunque pudieran llegar a resentir algún perjuicio en razón de los indicios aportados. 1a. LXXIX/2004 Amparo directo en revisión 851/2002. 14 de enero de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente y Ponente: José de Jesús

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XX, Septiembre de 2004. pág. 1886.

Gudiño Pelayo. Secretarías: Carmina Cortés Rodríguez y Guadalupe Robles Denetro. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada.¹¹⁸

Este criterio especifica los casos en que procede el beneficio otorgado en la fracción II del artículo 35, que se refiere al caso de que exista averiguación previa en contra del colaborador; es aquí donde nosotros consideramos que es inoperante este supuesto legal, ya que en la realidad, es muy difícil que el inculpado preste su ayuda en la persecución de la organización a la que pertenece, debido a que correría peligro su integridad física y hasta su vida, o peor aún, arriesga a su propia familia a cualquier tipo de venganza, porque la mafia tiene sus códigos de comportamiento internos, en donde también señalan los castigos que han de imponerse al traidor. En cambio, si continua trabajando para la mafia, obtiene protección de los mismos contactos que tengan en el reclusorio en que se encuentre, y sigue perteneciendo a la organización, que finalmente, es su medio de subsistencia para él y para su familia.

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El delito de delincuencia organizada (antes asociación delictuosa) previsto por el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de ésta sea cometer delitos; y c) Que con lo anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; en tal virtud, cuando no existe elemento probatorio alguno que indique que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y el fin de ejecutar diversos hechos delictuosos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados, es claro que no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004. pág. 193.

estimar que se actualizaría el ilícito en comento, toda vez que de ser así se confundiría el delito con la coautoría.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. II.1o.P. J/7 Amparo directo 238/99. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Amparo directo 287/99. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Amparo directo 344/99. 20 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo en revisión 16/2001. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González. Amparo en revisión 211/2001. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis de Jurisprudencia.¹¹⁹

En esta jurisprudencia, observamos como es indispensable, para que se configure el delito de delincuencia organizada, la permanencia o reiteración de los actos encaminados al delito o de los delitos, y además de ello, que dicha agrupación se organice jerárquicamente, como si se tratara de una "empresa"; ya que de lo contrario, el solo hecho de que tres o más personas se reúnan para cometer un ilícito, no es razón suficiente para pensar que se trata de delincuencia organizada, porque faltaría la jerarquía de la organización, la permanencia o repetición constante de los actos criminales.

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba

¹¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. pág. 1485.

circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. I.2o.P. J/12 Amparo directo 1418/99.-12 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1422/99.-12 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1426/99.-12 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano Amparo directo 1430/991.- 12 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaria: Gabriela González Lozano Amparo directo 1462/99.-12 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaria: Gabriela González Lozano. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis de Jurisprudencia.¹²⁰

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XII, Septiembre de 2000. pág. 682.

Esta jurisprudencia defiende la aplicación de la ley especial antes que la general, donde esta última solo tiene el carácter supletorio para el caso de que la ley especial contenga lagunas jurídicas.

También nos recuerda que el sistema probatorio que se aplica en nuestro país es el mixto, donde la ley señala algunas pruebas, pero finalmente se permiten todas las que sean ofrecidas, siempre y cuando no sean contrarias a la moral ni al derecho.

Ahora bien, En cuanto a su valor, que es la fuerza demostrativa que la ley predetermina al medio de prueba, o bien, el mayor o menor grado de credibilidad que ese medio de prueba lleve al ánimo del juez, nuestro Código Penal Federal señala que los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, lo que se traduce en una debida fundamentación y motivación.

“DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral.

De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de ‘organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo’; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que

regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina 'de resultado anticipado o cortado' puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. II.2o.P.102 P Amparo en revisión 289/2002. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada."¹²¹

Esta tesis nos precisa que el elemento subjetivo denominado dolo se actualiza cuando el sujeto, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; así, por las características del delito, siempre que el sujeto sea miembro de la delincuencia organizada, lo será dolosamente, ya que es imposible que se adhiera a ésta en forma culposa, porque en este último supuesto, de ninguna manera se considerará entonces como miembro de la organización criminal.

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCORRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XVIII, Septiembre de 2003. pág. 1365.

CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cuando en un hecho delictivo concreto participen diversos sujetos activos, en términos de alguna o varias de las formas previstas por el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, y alternativamente se considere que existe delincuencia organizada como delito autónomo, a fin de satisfacer la garantía constitucional referente a una adecuada motivación a que alude el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados era el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro abstracto.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. II.2o.P.118 P Amparo directo 231/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.¹²²

De esta tesis se desprende, como ya lo hemos analizado, que la delincuencia organizada es un tipo penal destinto de los delitos que puedan cometerse como resultado de dicha organización; por ello, la LFDO establece una penalidad distinta a la de los delitos de terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro,

¹²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XVIII, Diciembre de 2003. pág. 1376.

tráfico de menores, y robo de vehículos, ya que la delincuencia organizada puede existir incluso si no se han materializado ninguno de estos ilícitos enumerados, pues basta con el solo acuerdo de organizarse o la organización configurada.

CAPÍTULO QUINTO

LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS BENEFICIOS PARA LOS COLABORADORES

En el presente capítulo analizamos la realidad - que nos pone en guardia - con respecto al papel que juega hoy en día la procuración de justicia frente a la delincuencia organizada.

De acuerdo a lo que hemos estudiado hasta ahora, podemos señalar que la legislación acerca de este delito y muchas de las acciones emprendidas por el Estado al abrigo de esa normatividad, nos obligan a reflexionar sobre los peligros tan evidentes como graves que se ciernen sobre el régimen de la justicia penal no sólo en México, sino a nivel mundial, al verse rebasados por el crimen y su organización precisa.

Casi todos los gobiernos, cada uno en su ámbito competencial, han establecido nuevas estructuras y organizaciones para enfrentar el crimen de ésta naturaleza: legislaciones novedosas; selección, capacitación y profesionalización del personal dedicado a ésta lucha tan desigual; incorporación de tecnologías de punta que permite investigaciones mejores; tácticas de combate más acordes con la realidad que enfrentamos; medios de orientación y educación a la comunidad; sensibilización de los operadores empresariales y financieros, etcétera. Pero de ninguna manera hemos terminado, seguramente, apenas comenzamos ante las exigencias de la delincuencia organizada.

A éstas prácticas delictivas de fin de siglo, se suman los fortalecimientos y sofisticaciones en el crimen organizado tradicional, que eficiente la corrupción, el lavado de dinero, la especulación ilícita en los mercados bursátiles, el espionaje industrial, por citar expresiones criminales destacadas, sin olvidar jamás el problema más singular y devastador: el narcotráfico.

1. Dentro de la Averiguación Previa.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, "consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados. El contenido: realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia. La finalidad: que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)."¹²³

La primera actividad de la función persecutoria es la investigación, "que entraña una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio penal, es decir, de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma. La actividad investigadora tiene la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

¹²³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 30ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 41.

También podemos señalar que los principios que rigen el desarrollo de la actividad indagatoria son el principio de requisitos de iniciación, el principio de oficiosidad, y el principio de legalidad.¹²⁴

La segunda actividad que abraza a la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. "El Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho – obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para que de esta manera ejercite su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad es la que reconoce, para efectos ejecutivos, los derechos, y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que se han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito."¹²⁵

La función del Ministerio Público, en términos del artículo 21 Constitucional, es la persecución de los delitos ante los tribunales estatales, primeramente llevando adelante las diligencias o actos de investigación del ilícito (los llamados de averiguación previa) y, posteriormente, consignando los hechos ante el juez penal competente, con el ejercicio de la acción penal y la prosecución del juicio que de esa acción se desprenda. Su función primaria es, por tanto, el ejercicio de la acción penal.

En este sentido, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis de jurisprudencia donde sostiene categóricamente que solamente el

¹²⁴ Ibidem. pág. 41 – 42.

¹²⁵ Ibidem. pág. 43.

Ministerio Público puede ejercitar la acción penal; y para el caso de iniciarse un juicio en forma diversa a la descrita por el artículo 21 Constitucional (petición del Ministerio Público), la sentencia que en ese proceso se dicte, será violatoria de la garantía del artículo mencionado. La acción penal solamente puede ser ejercida por el Ministerio Público, con lo cual los jueces (poder judicial) ya no pueden ni deben ser juez y parte, como antaño sucedía al ejercer la acción penal; en esas circunstancias, la acción de referencia la ejercita el Ministerio Público para que ante el juez se substancie el juicio.”¹²⁶

Por lo tanto, podemos decir que la averiguación previa “es el procedimiento jurídico – legal que se sustancia y desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito. Este procedimiento tiene una vigencia desde la denuncia, acusación o querrela, hasta la resolución que emita el Ministerio Público y en la cual determine si decide ejercitar la acción penal o, por el contrario, considera que no debe ser ejercida la misma.”¹²⁷

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la función de la policía judicial es la de colaborar con el Ministerio Público en las labores de éste, o sea, en la investigación de los delitos y su persecución, pero su actuación siempre está supeditada a las instrucciones, órdenes y mando del Ministerio Público, debiendo señalarse que la policía judicial forma parte de la Procuraduría General de Justicia de cada entidad federativa (en materia local) o de la Procuraduría General de la República (tratándose de la materia federal).

La trascendencia del Ministerio Público en el proceso penal, es la de un funcionario público que representa los intereses de la sociedad al perseguir los

¹²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 6ª. Edición, Editorial Duero, México, 2005. pág. 45.

¹²⁷ Ibidem. pág. 46.

delitos ante los tribunales, primeramente cuando ejercita la acción penal, y después mediante la participación en el juicio propiamente, evitando así que entre los gobernados surjan mayores conflictos que aquellos que derivan del hecho delictivo y sus consecuencias.

Al recibir el escrito de acusación (o acusación verbal), bien sea una denuncia o querrela, y una vez dictado su acuerdo de inicio de averiguación previa, el agente del Ministerio Público investigador, deberá determinar si es o no procedente, después de ratificado dicho escrito, el ampliar la narración de los hechos. En caso afirmativo, obvio que será para mayor claridad en cuanto al conocimiento de los hechos se refiere, debiendo formular el interrogatorio de manera técnica y con sistema; para que las preguntas que lo integren, sean de tal naturaleza que vayan relacionadas con los elementos que desee probar y que serán los señalados en la parte descriptiva (tipo penal) de la norma jurídico penal, a la cual pretende encuadrar o adecuar, los hechos investigados.

En este escenario, aparece también el lugar de los hechos, que "será el que nos permita lograr ese punto de unión entre los dos subconjuntos: cuerpo del delito y responsabilidad."¹²⁸

Ahora bien, la Representación Social se ayudará de los especialistas que tiene bajo su mando para realizar su trabajo. Estos especialistas son los peritos. La palabra peritaje significa "aquellos medios que el perito de al juzgador y con los cuales éste, está en posibilidad de obtener e interpretar el dato que busca."¹²⁹

De tal suerte que la investigación criminal entera adquiere todo su significado dentro del proceso penal, al considerar las diversas situaciones que

¹²⁸ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. 6ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2004. pág. 44.

¹²⁹ Idem.

pueden surgir en el escenario del crimen, así como también la extensa variedad de materiales y objetos que guardan relación con el caso que se investiga, lo que a fin de cuentas producirá elementos de gran trascendencia en la administración de justicia.

Para el caso de que el delito que se persiga sea delincuencia organizada, el Ministerio Público deberá observar dentro de la averiguación previa, las particularidades que este delito entraña; así, tenemos que en el caso de colaboradores, la identidad de éstos le será negada al indiciado y su defensor hasta en tanto se ejercite la acción penal.

Este supuesto constituye una excepción al artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante CFPP), por cuanto se refiera a que “a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere.”

Otra particularidad que también ya hemos estudiado, es la duplicidad del término de retención ante el Ministerio Público, que para el caso de delincuencia organizada es de 96 horas, de conformidad con el artículo 16, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). Esta prolongación se debe a la gravedad y dificultad que presentan los delitos que se derivan de la organización criminal.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en adelante LFDO), en su artículo octavo señala que “la Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.” Este precepto confiere al Ministerio Público adscrito a la unidad especializada, con exclusión de cualquier otra autoridad federal o particular, los

instrumentos de investigación penal, los cuales, de acuerdo con sus efectos, podemos dividir en: 1) Instrumentos de impacto exógeno (de afuera de la organización hacia adentro) como infiltración de agentes, intervención de comunicaciones privadas y cateos; 2) Instrumentos de impacto endógeno (de adentro de la organización hacia fuera) como la colaboración.

Las figuras con términos especiales que ya hemos analizado, y que pueden llevarse a cabo durante la averiguación previa para allegarse de los medios de prueba idóneos, siempre y cuando el Ministerio Público lo solicite debidamente fundamentado y motivado, son el aseguramiento de bienes, la intervención de comunicaciones privadas, el arraigo y el cateo; en este último caso, la diferencia de esta figura procesal con la prevista en el CFPP, radica en el plazo para que el juez resuelva la petición del Ministerio Público: 12 horas, contadas a partir del momento de recepción de la solicitud de cateo. La LFDO faculta al Ministerio Público para acudir ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente en el caso de que el Juez de Distrito no resuelva dentro de las 12 horas, plazo que también tienen el tribunal para dictar la resolución. Ésta, que es apelable, deberá ser fijada en un tiempo máximo de 48 horas.

Tocante al procedimiento para el desahogo del cateo, se rige de conformidad con las previsiones incluidas en el CFPP, que es ley supletoria en términos del artículo 7 de la LFDO.

No debemos olvidar, como lo mencionamos en el capítulo anterior, que actualmente el Ministerio Público inicia sus investigaciones incluso, cuando recibe denuncias anónimas, o bien, ofrece recompensas a quien ayude en la procuración de justicia; sin embargo, continúan siendo requisitos indispensables de procedibilidad para ejercitar la acción penal, la denuncia o querrela.

“Una vez que la Representación Social de la Federación ha terminado con la celebración o práctica de cuantas diligencias le fue posible realizar, esto es,

acotó todas las líneas posibles de investigación, que se pueden traducir en declaratorias, inspecciones, fes, dictámenes periciales, etcétera, es cuando debe plasmar en un acuerdo la finalización de la investigación y llegar a un resultado concreto total. Bajo este enfoque, la autoridad ministerial podrá establecer cuatro tipo básicos de desenlaces: a) comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado podrá ejercer la acción penal, solicitando la orden de aprehensión correspondiente y, en su caso, una vez cumplimentada, dejando a disposición al indiciado o indiciados ante la autoridad judicial; b) no habiéndose acreditado satisfactoriamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tendrá que acordar no ejercitar la acción penal; c) cuando establezca que de la práctica de diligencias no se encuentran datos para una resolución, podrá ordenar que la indagatoria se reserve, acordando su archivo con el propósito de que en el futuro se encuentren más datos para su perfeccionamiento; y d) podrá declararse incompetente para seguir conociendo de la investigación cuando encuentre razonamientos que establezcan que no es la autoridad adecuada para el seguimiento de la misma.

De esta manera es como el agente del Ministerio Público de la Federación llega a un cierre sólo de una etapa procedimental que conforma el proceso penal federal.¹³⁰

Como pudimos observar, para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, debe encontrarse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, figuras que analizaremos más adelante.

¹³⁰ BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. cit. p. 557.

2. Cuando no Exista Averiguación Previa en su contra.

En México, respecto de la individualización de la sanción penal, encontramos tres escenarios. El primero de ellos es el legal, mediante la fijación de sanciones en el ordenamiento punitivo; el segundo es el judicial, que se muestra en la sentencia aplicadora de cierta sanción con determinada intensidad, que el tribunal elige entre las alternativas y límites que la ley dispone; el tercero y último es el ejecutivo, que supone el ajuste de la sanción a las condiciones personales del condenado, con posibilidad de reducciones como la libertad provisional, la remisión parcial de la pena, el indulto, etcétera.

La penalización es la pieza más delicada del sistema penal, junto con la descripción de conductas punibles, porque en ellas se reflejan los intereses, las preocupaciones, las convicciones de la sociedad, a las que sirve el aparato persecutorio del Estado. Es aquí donde entran en juego los sistemas de atenuantes y agravantes, perdón y arbitrio judicial, sustitutivos de la sanción privativa de libertad, entre otros.

Ahora bien, bajo el régimen de legalidad, el legislador es quien estima qué conductas deben ser sancionadas a título de delitos. Establecido el imperativo legal, los aplicadores sólo deben cumplir la voluntad de la ley; si no lo hacen, incurren en una conducta ilícita y punible.

Esto significa que una vez satisfechos los extremos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe hacer la consignación del inculpado ante el juez competente. También implica que acreditada la comisión de un delito y la responsabilidad de su autor, el tribunal debe aplicar la sanción que corresponda conforme a las previsiones de la propia ley.

En cambio, bajo el sistema de oportunidad se permite al Ministerio Público resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de instar el proceso penal, a la

luz de consideraciones políticas, sociales o morales que pudieran prevalecer sobre la estricta aplicación de la ley. En los mismos términos se faculta al juzgador. En suma, la decisión de la autoridad no está absolutamente preordenada por el legislador; éste deja cierto margen de discreción al ejecutor o aplicador de la norma para que resuelva sobre la oportunidad de aplicarla.

Al respecto consideramos que, si bien el Ministerio Público debe mantener su función como promotor de la justicia a través de planes, programas y otras medidas de procuración general de justicia, ciertamente el principio de legalidad ofrece las mejores y más claras garantías a la sociedad en general y a la justicia penal en particular. El régimen de oportunidad se mueve en el impreciso terreno de la discreción. Aún así, la oportunidad no es necesariamente desechable. No son pocos los regímenes que la admiten e inclusive la favorecen.

No fue este el caso del sistema penal mexicano, por lo que respecta al ejercicio de la acción penal, ni en lo concerniente al despacho jurisdiccional. El arbitrio se alojó en el proceso de individualización, no para evitar la pena, sino para ponderarla equitativamente entre los límites máximo y mínimo establecidos en la ley, tomando en cuenta la guía que proporcionan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

En relación a ello, podemos afirmar que la LFDO acoge ampliamente el principio de oportunidad, aun cuando no llega al extremo de facultar al Ministerio Público y al juzgador para apreciar con entera libertad la conveniencia de perseguir y sancionar.

En estos casos el régimen de oportunidad se vale de la ley misma. Por un parte, ésta dispone consideraciones especiales que no permite en otros casos y que se fundan en la conveniencia persecutoria; por otra, faculta a las autoridades para moverse con amplitud en el espacio del arbitrio excepcional que la ley contempla.

El artículo 35 de la LFDO, en su fracción primera establece "El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona."

De esta fracción se desprende que el Ministerio Público tiene la decisión de aplicar este beneficio, porque nos encontramos en la fase indagatoria. Es de criticarse que en este caso se le concede al Ministerio Público una potestad que sólo corresponde, en estricto rigor constitucional, al Congreso de la Unión, la de conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación (artículo 73 fracción XXII CPEUM).

La indulgencia que administra esta norma tiene condiciones y límites. La condición es que el beneficiario de la impunidad haya aportado elementos de prueba para llevar adelante la averiguación en contra de otra persona. El límite es que el beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

3. Cuando Exista Averiguación Previa en su contra.

Este supuesto lo encontramos previsto en el artículo 35 fracción II de la LFDO, que a la letra dice: "El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.”

Entendemos por el término indicio “el signo aparente y probable de que exista alguna cosa.”¹³¹

Como podemos observar, en este caso no es necesario aportar un medio de prueba, el cual se define como aquello con lo que se propone demostrar el objeto de la prueba. Por su parte, el objeto de la prueba es todo aquello que se pretende probar. Así que, de esta fracción se desprende que los indicios deben conducir precisamente a la consignación de otros miembros del crimen organizado.

Por su parte, la reducción de la pena hasta en dos terceras partes, significa la disminución a una tercera parte de la pena aplicable. Como el ajuste penal incumbe al juzgador, el Ministerio Público deberá formular conclusiones apoyadas en esta fracción, así se vinculará la decisión del tribunal, impedido para rebasar el pedimento del acusador oficial.

En este sentido, nosotros sostenemos que los delinquentes muy difícilmente se inclinan a cooperar con la justicia; pues si bien es cierto que la autoridad le ofrece beneficios en la pena que tendrían que purgar; la organización delictiva es su fuente de ingresos y de “trabajo”, de donde han subsistido en lo individual y en el plano familiar; por lo que para ellos, es mejor conservar su fuente de manutención que pasar algunos años más en la prisión, desde donde inclusive pueden continuar realizando sus operaciones ilícitas.

¹³¹ GARCÍA – PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, México, 2005. pág. 573.

Aunado a ello, quien se atreve a revelar información del hampa, sufre irremediablemente los estragos a los que se atiene.

Es por ello que a menudo escuchamos en las noticias o leemos en los medios de comunicación acerca de las "narcoejecuciones" por ajustes de cuentas.

El reportero Juan Cruz, miembro de la Organización Editorial Mexicana menciona que "las narcoejecuciones en México aumentaron mas de 180% en comparación a enero del 2005, cuando se registraron 67 decesos, en lo que va de este año (2006) sólo en 23 días ya han muerto 121 personas, entre ellos siete mujeres, que perecieron por ajuste de cuentas.

De acuerdo a estadísticas oficiales, Sinaloa encabeza la lista de ejecutados con 30 casos; le siguen Baja California y Michoacán con 20 muertos cada uno; Tamaulipas con 19, Chihuahua 7, Guerrero y Veracruz con 6 ejecutados en cada estado, Distrito Federal 5, Morelos 3, Sonora con 2, y finalmente un caso en cada entidad Tabasco, Jalisco y Nuevo León."¹³²

El mismo reportero continúa afirmando que "ello representa una estadística de 5.2 muertos por día, advirtiéndose que son los estados de Sinaloa, Baja California, Michoacán y Tamaulipas, donde se han registrado la mayor cantidad de narcoejecuciones."¹³³

Así mientras la estela de muerte y violencia se apodera del país y promete recrudecerse por la enconada y sangrienta batalla que libran los carteles de la droga en todo el territorio nacional, la guerra está declarada entre los carteles del Golfo y Sinaloa, quienes a su vez han reforzado sus alianzas.

¹³² Organización Editorial Mexicana. "Ocupa Baja California Segundo Lugar en Ejecuciones." Por Juan Cruz, http://www.oem.com.mx/elsoldetijuana/notas_e.asp?urlnota=h4-nal. Consultado 30 enero 2006.

¹³³ Idem.

Por un lado está Osiel Cárdenas Guillén, líder del cártel del Golfo, pese a estar recluido en el penal de "máxima seguridad" de la palma estado de México, y por el otro el llamado capo del sexenio, Joaquín Archibaldo "el Chapo" Guzmán Loera, líder del cártel de Sinaloa. Ambos se disputan las plazas de la droga en el país al precio que sea.

"Al seis de enero de 2006 ya iban 30 muertos, siendo Tamaulipas, Sinaloa, Distrito Federal, Sonora, Michoacán y Chihuahua, las entidades donde las autoridades comenzaron a levantar los muertos. El "Chapo" Guzmán luego de su fuga de puente grande Jalisco, "se alió con Ismael 'el Mayo' Zambada García, así como también con sus primos Arturo y Héctor Beltrán Leyva; de acuerdo a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales en Delincuencia Organizada (SIEDO), terminó por reforzar su poder con la contratación del gatillero texano Edgar Valdez Villareal, alias 'la Barbie', a quien colocó como su jefe de sicarios.

Así, mantiene actualmente el control de 17 estados de la republica mexicana: Baja California, Sonora, Sinaloa, Durango, Zacatecas, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Jalisco, Colima, Guanajuato, Guerrero, Chiapas y Quintana Roo, siendo sus principales centros de operación Tepic, Distrito Federal; Cuautitlán y Toluca."¹³⁴

En tanto, "Osiel Cárdenas Guillén mantiene el control del cartel del Golfo con un brazo de corte paramilitar, integrado por ex elementos de las fuerzas armadas 'los zetas', quienes actúan e forma de comando para realizar ajustes de cuentas, pero también para controlar las zonas de influencia.

De tal suerte Cárdenas Guillén mantiene sus centros de operaciones en Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y Miguel Alemán en Tamaulipas, y en Morelia, Michoacán."

¹³⁴ Idem.

El panorama estadístico de 2001 a la fecha es el siguiente: “en 2006 van 121 muertos por ajustes de cuentas o acciones diversas derivadas del narcotráfico; en 2005 superaron las 1800 ejecuciones; en 2004 dejaron 1304 muertos; en 2003 los ajustes de cuentas alcanzaron los 1290 casos; en 2002 fueron 1230 y en 2001 se registraron 1080 narco ejecuciones.”¹³⁵

Como podemos observar, además del interés económico de los miembros de la organización delictiva, se someten también al régimen interno brutal y sanguinario, digno de provocar horror el sólo hecho de intentar siquiera deslindarse de la organización criminal, o peor aún, traicionarla.

4. Durante el Proceso.

Como ya lo referimos, para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, y se abra paso al proceso penal, deben encontrarse acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos que integran el delito. Los delitos se integran con elementos objetivos, subjetivos y normativos. Los elementos objetivos son los sujetos, la conducta, el nexo causal, el resultado, los medios de comisión, el objeto material, y las circunstancias de ejecución del delito.

Los elementos subjetivos son el dolo y la culpa. Finalmente, los elementos normativos se refieren a la valoración jurídica - cultural que el tipo penal requiere para la configuración del ilícito.

Fijados los conceptos fundamentales del cuerpo del delito, importa determinar qué se debe entender por comprobación del mismo. Comprobar el

¹³⁵ Idem.

cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encajan en un tipo penal.

El otro elemento medular del ejercicio de la acción penal es la probable responsabilidad.

El autor Cuello Calón manifiesta que responsabilidad es “el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.”¹³⁶

El Código Penal Federal no define la responsabilidad, simplemente señala en su artículo 13, que personas son responsables de los delitos.

En cuanto a la probable responsabilidad, el Código Penal Federal, en el artículo 168 párrafo tercero establece que “la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”

El autor Manuel Rivera Silva dice que “la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.”¹³⁷

Nosotros consideramos que para determinar la probable responsabilidad, hay que elaborar un juicio lógico en donde hay premisa mayor, premisa menor y conclusión.

Con la consignación o con el no ejercicio de la acción penal termina la

¹³⁶ RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pág. 164.

¹³⁷ Ibidem. pág. 166.

averiguación previa. Cuando el Ministerio Público consigna la averiguación previa, pierde el carácter de autoridad y se convierte en parte procesal. El juez inmediatamente de la consignación radica el expediente, es la primera resolución judicial. Después, en los términos que fija la ley, que en el caso de delincuencia organizada será de inmediato, el juez resuelve si obsequia o no la orden de aprehensión, para lo que es necesario cumplir con los mismos requisitos que se necesitan para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal.

En caso de que la consignación sea con detenido, el juez, tiene que manifestar si confirma o revoca la detención que llevó a cabo el Ministerio Público.

Es importante destacar que cuando el inculcado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, a partir de ese momento corren las 72 horas que señala el artículo 19 de la CPEUM, dentro de éstas, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del inculcado, es decir, determinar si decreta en contra del inculcado auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Con el auto de formal prisión termina la preinstrucción y empieza la instrucción, donde se van a ofrecer y desahogar todas las pruebas de las partes y las que ordene el juez. Cuando ya se recibieron y desahogaron todas las pruebas, se termina la instrucción y comienza la primera instancia. El auto que cierra la instrucción pone a la vista de las partes el expediente para que formulen sus conclusiones. Una vez hecho esto, el juez convoca a las partes a la audiencia de vista, y en ella formula cada quien sus alegatos e incluso, si lo solicitan, pueden desahogarse repetitivamente pruebas, pero nunca pueden ser nuevas. Al concluir la vista el juez declara visto el asunto, lo que significa que notifica a las partes que en breve va a dictar sentencia.

Continuando con nuestro análisis al artículo 35 de la LFDO, ahora en cuanto a la fracción tercera, que versa: "El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad."

Esta fracción alude al caso en que ya existe proceso penal y el inculpado aporte pruebas ciertas; es decir, aquí ya no basta con aportar indicios, como en el caso de la fracción tercera.

Tampoco basta con aportar pruebas en contra de cualquier participante en la delincuencia organizada; es necesario que aquéllas versen sobre los partícipes más inquietantes, sancionados con mayor severidad, esto es, los administradores, directores o supervisores.

A pesar de que la LFDO ordena que los colaboradores deben ser trasladados a espacios seguros cuando se encuentran tras las rejas, por el riesgo que corren cuando aportan elementos a la procuración de justicia, esta medida no es eficiente, podemos citar, por ejemplo que "el jueves 12 de enero de 2006 en Tabasco, Moisés Alejandro Pérez Gómez y Roberto Guzmán Priego, con pistolas en mano irrumpieron violentamente en la delegación de la Procuraduría General de la República, en un intento por liberar a Loida Gómez Vázquez, así como a Wilbert Hernández García, a quienes detuvieron un día antes en posesión de un kilogramo de cocaína en la ranchería la selva, municipio de Nacajuca."¹³⁸

¹³⁸ Organización Editorial Mexicana. "México Seguro." Por Juan Cruz, http://www.oem.com.mx/elsoldetijuana/notas_e.asp?urlnota=h4-na1. Consultado 30 enero 2006.

No olvidemos también que tuvieron que registrarse tres ejecuciones en el penal de máxima seguridad de La Palma y levantar cientos de cadáveres en los estados fronterizos para que surgiera el programa México Seguro, pero ni así las venganzas han parado, a pesar de que en esta operación intervienen la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

5. Después de ser Sentenciado.

Una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, y celebrada la audiencia de ley, pasamos a la sentencia. La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional.

En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

La sentencia definitiva es un acto procesal por el cual el juez con arreglo a la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento poniendo así fin a la instancia.

La sentencia firme, ejecutoriada o irrevocable es aquella contra la que no procede ningún recurso ordinario; o cuando la ley otorga algún recurso y transcurrido el tiempo para que se interponga, no se hace valer; o cuando las partes expresamente se conforman con la sentencia; o cuando la ley concede recursos ordinarios y se hacen valer y son resueltos.

Existen también las sentencias absolutorias y las condenatorias. En las primeras se libera al inculcado de lo reclamado; en las segundas se impone una pena al sentenciado que el Estado le obliga a cumplir.

Existen también las sentencias declarativas, que se limitan a declarar si el acusado es inocente o culpable, es decir, si es culpable no señala la pena.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 35 fracción IV de la LFDO ordena que "El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta."

En este caso, debemos señalar que para las reducciones en la penalidad señaladas en la LFDO, se debe atender a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal, que dispone que cuando dicho código ordena penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Es pertinente citar un caso que llama la atención en la presente tesis: "La Procuraduría General de la República (PGR) solicitó a las autoridades del penal de máxima seguridad de La Palma, en Almoloya de Juárez, Estado de México, proporcionar protección especial a José Ramírez Villanueva, homicida confeso de Arturo Guzmán Loera, alias 'el Pollo'. Jorge Serrano Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la SIEDO, informó que esa medida se tomó luego de que el ajuste de cuentas dentro de la delincuencia organizada constituye la principal línea de investigación en el crimen ocurrido el 31 de diciembre de 2004. El funcionario de la

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR precisó que dos de las seis líneas de investigación existentes corresponden a venganzas entre narcotraficantes, por lo que es de vital importancia resguardar la vida del asesino material.

Cabe recordar que la PGR también ha tomado en cuenta el supuesto de que el asesinato de Arturo Guzmán es una venganza del cártel de Juárez contra Joaquín 'el Chapo' Guzmán Loera, a quien la organización criminal acusa de haber mandado asesinar a Rodolfo Carrillo Fuentes, alias 'El Niño de Oro'. Según Serrano Gutiérrez, Ramírez Villanueva no ha hecho más declaraciones sobre el motivo del homicidio y sólo ha reiterado que lo perpetró porque su familia estaba amenazada de muerte y que el arma que disparó contra 'el Pollo' la halló en uno de los baños del penal.¹³⁹

Como se desprende de este boletín de prensa, encontramos que no existe preocupación por preservar la integridad de los colaboradores; sino más bien, se asegura a aquellos que posiblemente colaboren, lo que significa, que una vez ayudando a la justicia la protección es mínima o incluso nula.

Además de ello, en caso de que José Ramírez Villanueva decida apoyar a la procuración de la justicia, su pena podría ser reducida en los términos que señala la LFDO, y este asesino seguramente no cambiará de vida, por lo que se está propiciando su reincidencia.

Podemos concluir que los artículos 35 y 36 de la LFDO no ordenan imperativamente la reducción de sanciones, se habla de que el colaborador podrá recibir beneficios, o que se le podrán reducir las penas que le corresponderían. Por ello, se reserva a la autoridad, tanto al Ministerio Público como al juzgador, en

¹³⁹ Notimex. (04/01/05) "La PGR Solicita Protección Especial para José Ramírez Villanueva." <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/150905/default.htm>. Consultado 30 enero 2006.

su caso, disponer acerca de los beneficios y reducciones penales. No resulta sencillo el juicio sobre esta potestad.

Por todas las consideraciones aquí analizadas, afirmamos que en México, la figura de los beneficios para el colaborador en la persecución de la delincuencia organizada, en el mundo real no tiene aplicación alguna, debido al peligro latente que el colaborador correría al delatar a sus compañeros, y sin tener siquiera la seguridad de que la pena le será reducida, o bien, que los elementos que aporte no serán usados en su contra cuando no exista averiguación previa. Estamos hablando de una posible reducción en la sanción penal versus su fuente de sostén de su familia, maquinaria de dinero fácil y rápido, además de la posibilidad de pertenecer a un grupo en el que se siente protegido, aunque sea ilícito. Además no debemos olvidar que las organizaciones criminales cuentan con códigos de silencio que obligan a sus miembros por honor, por temor, o ambos.

Por ello, creemos que el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es letra muerta y por lo tanto debe ser derogado.

El esfuerzo e impulso que el gobierno federal ha dado al reforzamiento de las acciones de justicia y seguridad pública, requiere que las acciones que recomienda no se pierdan por su instrumentación local aislada, extemporánea o ajena a una concepción integral.

Como metas a alcanzar, los mexicanos sabemos que requerimos marcos normativos más adecuados para combatir a la delincuencia más violenta y organizada y no permitir indulgencias innecesarias con los delincuentes más peligrosos, ni recovecos legales que les permitan sustraerse de la acción de la justicia.

Se demandan también instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia, de impartición de justicia, de ejecución de sanciones y de apoyo postpenitenciario, no sólo más coordinadas y modernas, sino con mayores índices de accesibilidad al ciudadano común, con mejor atención, más fluidez y rapidez, y mayor eficacia en la prevención, investigación y sanción de los delincuentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Concluimos que la delincuencia organizada cuenta con una estructura definida, con sistemas basados en estrategias, planeación con objetivos, división de tareas, asesores especializados, redes de comunicación y las más sofisticadas tecnologías. Es por eso que pensamos en ella como una empresa delictiva, con superestructura e infraestructura, planeada de tal modo que su existencia no puede ser fácilmente descubierta por la autoridad persecutora. Aunado a ello, hay que destacar también su vinculación con otras organizaciones delictivas internacionales y la protección de servidores públicos corruptos.

SEGUNDA.- Afirmamos que la delincuencia organizada moderna abarca un complejo de actividades en las que se confunden las lícitas y las ilícitas, de tal forma que el jefe de una organización mafiosa puede aparecer como un próspero comerciante y su actividad quedar encuadrada dentro de un marco de legalidad, aunque esté basada en el crimen. Si a esto se le agrega que estas organizaciones se convierten en benefactores de personas que se inician en la carrera criminal, obtienen con frecuencia la admiración, fidelidad, agradecimiento y respeto en el círculo en el que se mueven.

TERCERA.- De la investigación que antecede, se desprende que la producción clandestina y la demanda de mercancías prohibidas son dos aspectos de una relación de complementariedad. El contrabando es una estrategia de realización de mercancías ilegales, o de bienes legales a través de métodos fraudulentos.

Las personas que se dedican al comercio ilícito consideran esto como una actividad comercial similar a cualquier otra, hasta verlo como un medio de sobrevivencia o una profesión de tiempo completo por la cual vale la pena arriesgar la libertad e incluso la vida. Se está conciente del riesgo, pero la inconformidad con las medidas establecidas, la expectativa de la ganancia y la esperanza del éxito

se ponen por encima del cálculo negativo.

CUARTA.- Hemos concluido que la actuación legislativa y judicial ha tendido a dotar de medios y legislación apropiada a los cuerpos encargados de luchar contra la delincuencia organizada; se han incorporado nuevos actores en su persecución, se han creado agencias especializadas, y se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para conformar un conjunto de reglas jurídicas encaminadas a perseguir, procesar y sancionar a los miembros que pertenezcan a bandas dedicadas a delinquir en forma organizada, especificando los rasgos característicos de los delitos con los que se relaciona y puntualizando que su ámbito de aplicación será de orden público y federal. Esto significa que se construye un tipo penal distinto, calificado, asociado a una pena más elevada, ya que se trata de sancionar la mayor lesión objetiva o el peligro incrementado que derivan de la actuación punible de varias personas.

QUINTA.- Afirmamos que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 35, establece la protección de personas que han delinquido, y que ahora, por determinado motivo, deciden hablar en contra de sus compañeros. En apoyo a su delación, la ley les otorga ciertas premisas, entendidas éstas como el disfrute de ciertos beneficios legales. Se trata de una retribución a su cooperación con la justicia.

Así, los beneficios por colaboración son el conjunto de prerrogativas otorgadas por la autoridad competente a personas que independientemente de ser consideradas como miembros de la delincuencia organizada, han presentado ayuda eficaz y verdadera para la investigación y persecución de otros miembros de organizaciones delictivas.

SEXTA.- Al analizar todas y cada una de las fracciones del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, podemos concluir que el beneficio por colaboración puede otorgarse, cuando la persona que ha proporcionado

información y no existe averiguación previa en su contra; es decir, los elementos de prueba que haya ofrecido, no podrán emplearse para usarlos contra ella, aunque se sepa de antemano que él también es responsable. Puede otorgarse también cuando exista ya una indagatoria en la que la persona que haya proporcionado información, esté involucrada, pero la información o elementos que proporcione sean útiles para que el Ministerio Público ejercite la acción penal y pueda consignar a otros miembros de la delincuencia organizada que se estén investigando. Otro supuesto es cuando durante el desarrollo del procedimiento penal, el procesado aporte pruebas ciertas, suficientes para lograr sentenciar a miembros de la delincuencia organizada, con funciones de administración, dirección o supervisión. Y finalmente puede otorgarse cuando una persona que ya ha sido sentenciada ofrezca elementos de prueba ciertas y suficientemente valoradas, como para sentenciar a otros integrantes de bandas delictivas que desempeñen funciones de administración, dirección y supervisión.

SÉPTIMA.- Concluimos que las situaciones de conveniencia otorgadas a los colaboradores en la persecución de la delincuencia organizada, son medios legales para obtener información clasificada, para poder estar en condiciones de desarticular a la mafia. No obstante ello, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no ordenan imperativamente la reducción de sanciones, se habla de que el colaborador podrá recibir beneficios, o que se le podrán reducir las penas que le corresponderían. Por ello, se reserva a la autoridad, tanto al Ministerio Público como al juzgador, en su caso, disponer acerca de los beneficios y reducciones penales.

OCTAVA.- Hemos concluido que al ofrecer a los miembros de la organización delictiva la negociación de su condena, estamos hablando de una posible reducción en la sanción penal versus su fuente de sostén económico, individual y familiar, maquinaria de dinero fácil y rápido, además de la posibilidad de pertenecer a un grupo en el que se siente protegido, aunque sea ilícito. Aunado a ello, las organizaciones criminales cuentan con códigos de silencio que obligan a

sus miembros por honor, por temor, o ambos. Por ello, podemos afirmar que al comparar los beneficios que se obtienen entre la justicia y la organización delictiva, el delincuente se decidirá por su organización, que hasta ese momento, le ha dado una forma de subsistencia.

NOVENA.- Concluimos que la negociación de la pena por colaboración, en la práctica se traduce en letra muerta, y por lo tanto debe ser derogada, porque debido al *modus operandi* de la organización criminal, cualquier persona que declare en contra de sus compañeros debe atenerse a morir o a sufrir cualquier tipo de venganza contra él o su familia; a pesar de que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en el artículo 34, ordena mantener protegidos a los colaboradores. Ello debido a la ineficacia que presenta la autoridad respecto de la seguridad que en teoría deberían ofrecer a los colaboradores.

Por lo tanto, por el miedo a ser presa de alguna tortura, los miembros deciden callar y seguir colaborando con el hampa.

DÉCIMA.- Hemos llegado a la conclusión de que el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no desarrolla todo lo relacionado a la protección de las personas; sólo contempla el apoyo y la protección adecuados, lo que en la práctica, debería consistir en la vigilancia y la custodia del colaborador o testigo y su familia; reubicación de éstos en el interior del país o fuera de éste; la obligación de reserva estricta de su ubicación nueva e identidad; su alimentación y su atención médica y psicológica cuando sea menester. Además de éstas modalidades la protección podría precisar, incluso, de un cambio de identidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Podemos decir que el posible colaborador sabe que la venganza por parte de sus compañeros delincuentes, en el caso de revelar información clasificada, permanece latente aunque el juicio haya concluido en su totalidad. En la vida diaria, conocemos varios casos en donde los "soplones" son ejecutados a la luz del día y en plena vía pública; inclusive la propia autoridad

sufre los mismos peligros y también son asesinados en venganza de los miembros de la organización delictiva que han caído en manos de la justicia. Por todos estos hechos, dudamos de la efectividad que tenga la protección prometida a los colaboradores y debido a la misma incertidumbre, éstos tampoco están dispuestos a hablar.

DÉCIMA SEGUNDA.- Consideramos que es inoperante el supuesto legal contenido en el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y por lo tanto debe ser derogado, ya que en la realidad, es muy difícil que el inculpado preste su ayuda en la persecución de la organización a la que pertenece, debido a que correría peligro su integridad física y hasta su vida, o peor aún, arriesga a su propia familia. En cambio, si continua trabajando para la mafia, obtiene protección de los mismos contactos que tengan en el reclusorio en que se encuentre, pues no olvidemos que ni los penales de "máxima seguridad" representan seguridad alguna para los reos.

DÉCIMA TERCERA.- Consideramos que la utilización reiterada de este tipo de clemencia reduce considerablemente el coste de la pertenencia a una organización delictiva puesto que, al ofrecer una salida beneficiosa y diferente de la cárcel, arroja nuevas posibilidades para que el beneficiado continúe con su carrera criminal.

DECIMA CUARTA.- La persecución efectiva contra la delincuencia organizada podrá verse cristalizada a través del mejoramiento y aumento del personal que se encarga de su combate, así como de su capacitación y de la reducción de la corrupción; a través de la generación de fuentes de empleo digno; de la incorporación de tecnología de punta para impulsar los sistemas de comunicación, información e inteligencia; de la coordinación de autoridades locales, federales e internacionales; y de la participación de la comunidad mediante la educación de niños y jóvenes. Este es el verdadero reto que enfrenta nuestra sociedad.

PROPUESTA

Como ya lo hemos señalado dentro de los capítulos que integran esta tesis la delincuencia en México y en el mundo es uno de los problemas más grandes en la actualidad.

El problema de la delincuencia organizada en México no es nuevo y todos lo sabemos, sin embargo el crimen y la impunidad en México ha llegado a un grado tan alto que le ha sido imposible al gobierno actual ocultar este problema, últimamente se ha convertido en el pan de todos los días ver noticias que hablen sobre temas de asesinatos a políticos o personas relacionadas principalmente con el narcotráfico, y es por eso que podemos afirmar que la criminalidad se ha agudizado en todo el país, sobre todo en este momento en que el país se encuentra en una transición de cambio de poder.

Lo anterior ha sido interpretado por la delincuencia mexicana como una invitación a seguir cometiendo delitos sin consecuencias penales. La inhabilidad del gobierno de México para combatir el crimen organizado y el permitir que exista la impunidad, ha servido de incentivo para la delincuencia organizada y por lo tanto, el número de incidentes criminales ha aumentado y desafortunadamente todo esto se ha convertido en un verdadero círculo vicioso, por lo tanto tenemos que entre más crímenes hay, más impunidad existe.

Al hablar de la delincuencia nos damos una idea de los grandes índices que existen, de este problema en nuestro país, por que es común ver en la nota roja, algún suceso ocurrido sobre asesinatos, a grandes personajes, sería importante ver cual es el inicio de todo esto, cuales son las causas principales del por que se da este problema en nuestra sociedad, por que todos los participantes de estos actos son orillados a llevar a cabo asesinatos, narcotráfico, secuestros, tráfico de drogas, robos y prostitución. Todos hablamos de que la pobreza, las necesidades, la discriminación son en muchos casos las causas de que los que

viven con estas características, se ven en la necesidad de ser delinquentes, pero al hablar de **delincuencia organizada**, es importante resaltar las características, de la forma de vida que llevan las personas que se dedican a este negocio, pues quizás ellos viven bien y son gente que tiene por decirlo de una forma dos caras, la cara pública, es decir en muchos casos los principales jefes de estas organizaciones son gente pública que tiene buenos cargos dentro de los gabinetes de algún gobierno, es decir son políticos, jefes de estado, gobernadores, presidentes municipales, titulares o miembros de algún órgano de la policía (AFI, PFP, entre otros), entonces deberíamos preguntarnos que estamos haciendo para acabar con esta delincuencia, solo nosotros decidimos que decisión tomar, si acabar con el problema de raíz tomando en cuenta que además nunca hemos tenido un gobernante capaz y que de el ancho como para terminar con este tipo de problemas, que afectan a todos los sectores del país, sinceramente puedo decir que el crimen es parte de una evolución desafortunada de nuestra sociedad, de los gobiernos llenos de corruptos dentro de el país.

Este problema, solo podrá vencerse con una sólida unidad cívica, que aplique mano dura y privilegie nuestra propia perspectiva en la lucha contra la delincuencia organizada, ya que esta misma es ante todo un negocio político, una estructura de poder, pues si bien es cierto por citar unos ejemplos entre otros:

No puede haber contrabando en gran escala sino a la sombra de la secretaria de Hacienda.

No puede haber narcotráfico sino a la sombra de la policía y el ejército.

No puede haber giros negros sino a la sombra de las autoridades administrativas entre otras.

Y esto lo podemos ver no solo en México sino en todo el mundo, este es el verdadero problema, y no tiene antecedentes siempre ha existido, sin soluciones

de mercado. El estado legítimo debe acabar con el poder ilegítimo es decir todos aquellos delincuentes que están dentro del mando.

Las propuestas para luchar contra la delincuencia organizada y mejorar la seguridad pública y la estabilidad del país son simples de enunciar pero difíciles de llevar a la práctica:

De acuerdo con lo que se ha analizado dentro de la presente tesis proponemos que se deje de considerar la colaboración de los miembros de la delincuencia organizada (cuando exista averiguación previa en su contra, durante el proceso, después de ser sentenciado) como medio de prueba plena, que por el delito de delincuencia organizada se persiguen ya que no cumplen con los requisitos formales, que señala el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 289, fracción II, V, para considerar su testimonio, asimismo desde el punto de vista moral resulta inaceptable porque de acuerdo a los valores que rigen a la sociedad y a la exigencia de la misma por combatir este problema, lo único que pudiera promover, es la impunidad de aquellos delincuentes que una vez que se ven perdidos optan por hacer declaraciones que satisfagan la necesidad de la autoridad misma que pretenden demostrar a la sociedad que si realizan su trabajo de forma eficaz.

De igual forma es importante señalar que en la realidad, es muy difícil que el inculpado preste su ayuda en la persecución de la organización a la que pertenece, debido a que correría peligro su integridad física y hasta su vida, o peor aún, arriesga a su propia familia. En cambio, si continua trabajando para la mafia, obtiene protección de los mismos contactos que tengan en el reclusorio en que se encuentre, pues no olvidemos que ni los penales de "máxima seguridad" representan seguridad alguna para los reos.

Por tal motivo y por lo antes ya mencionado proponemos la derogación de las fracciones II, III y IV del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia

Organizada, ya que en la practica dificilmente se realiza, y por consiguiente representa letra muerta, modificándose el artículo anterior para quedar de la siguiente forma:

Artículo 35. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir el siguiente beneficio siempre y cuando no tenga antecedentes penales y cuando no exista ninguna averiguación pendiente en su contra.

Los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio solo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

La delincuencia sólo puede derrotarse por medio de una coordinación eficaz entre los tres poderes, (legislativo, ejecutivo y judicial) los tres niveles de Gobierno (federal, estatal y municipal) y lo mas importante la participación de los ciudadanos, compartiendo responsabilidades, no teniendo bandera política ni color partidista, esto seria, a través de actualizar o reformar nuestras leyes, pero quienes realicen las propuestas e iniciativas al Congreso Federal y a los diferentes Congresos de cada entidad Federativa, en este sentido, sean profesionistas especializados en la materia (Licenciados en Derecho, con diferentes especialidades afines a la delincuencia y al delincuente), ya que si bien es cierto en la mayoría de los casos quienes nos representan (artistas, boxeadores, lideres sindicales, empresarios, etcétera) no tienen ni la menor idea de lo que es la delincuencia, y mucho menos la forma de poder erradicarla.

La batalla contra los delincuentes requiere de hombres limpios, no debe haber espacio para la corrupción en los cuerpos responsables de mantener la seguridad, mismos que deberán desempeñar sus funciones por verdadera

vocación, y que su trabajo no lo vean únicamente por necesidad, de igual forma se les tendría que brindar todo el equipo necesario (tecnología de punta para impulsar los sistemas de comunicación, información e inteligencia) para poder combatir a los delincuentes, así como un salario digno y proporcional, de acuerdo al riesgo que presentan por su trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AYMARD Y AUBOYER. Historia General de las Civilizaciones. 3ª. edición, Editorial Destino, España, 2004.
- 2.- ANDRADE BOJÓRGES, José Alfredo. La Historia Secreta del Narco. Editorial Océano. México 1999.
- 3.- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Senado de la Republica. LVI, legislatura, México 1999.
- 4.- BAILEY JOHN Y OTRO, Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. Editorial Grijalbo, México 2000.
- 5.- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. 6ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 6.- BRUCET ANAYA, Luis Alonso, El Crimen Organizado. Editorial Porrúa S.A. DE C.V, México 2001.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Editorial, Porrúa S.A DE C.V, México 1994.
- 8.- CARRARA, Francesco, Derecho Penal. Editorial Harla S.A de C.V. tomo III, México, 1997.
- 9.- CARRILLO PRIETO, Ignacio; MÁRQUEZ HARO, Haydée. La Intervención Telefónica Ilegal. 2ª. edición, Editorial Procuraduría General de la República, México, 2000.
- 10.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. DE C.V, México 1991.
- 11.- CASTRO, Juventino V. La Procuración de Justicia. Un Imperativo Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1994.
- 12.- CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social y Económica de México. 4ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1998.
- 13.- CUISSET, André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero. Editorial Procuraduría General de la República, México, 2000.
- 14.- CUTURE, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 1997.

- 15.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 6ª. Edición, Editorial Duero, México, 2005.
- 16.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 56ª Edición, Editorial Porrúa. México 2003.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 1989.
- 18.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Delincuencia Organizada. tercera edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 19.- GÓMEZ DE LA TORRE, Berdugo. Ensayos Penales. Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1994.
- 20.- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. La Delincuencia Organizada. Editorial Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. México, 2001.
- 21.- INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, Todo lo que debería saber sobre el crimen organizado en México. Editorial Océano, México 1998.
- 22.- KAPLAN, Marcos. Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico. Editorial INACIPE, México, 1992.
- 23.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 24.- LUGO CERDA, Jesús. Delincuencia Organizada. 2ª. edición, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2000.
- 25.- MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, Delincuencia Organizada. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.
- 26.- Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Criminal. Quinta Sesión, Editorial ONU, Viena, 2001.
- 27.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. 7ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 28.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas. Tomo I. Editorial Porrúa 2000.
- 29.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Editorial Porrúa. 2000.
- 30.- PORTE PETIT, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho

Penal. 12ª Edición, Editorial. Porrúa. México 1991.

31.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, La Procuración de Justicia, problemas, retos y perspectivas. Editorial PGR. México. 1993.

32.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 30ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DICCIONARIOS

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa, México 2000.

2.- CUTURE, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico, Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 1997.

3.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. 21ª Edición, Editorial Porrúa. México 1995.

4.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 1997,

5.- Enciclopedia Metódica Larousse. 4ª. edición, Tomo I, Editorial Larousse, México, 1999.

6.- Enciclopedia Metódica Larousse. 4ª. edición, Tomo 2, Editorial Larousse, México, 1999.

7.- GARCÍA – PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, México, 2005.

8.- Historia Universal. Encilopedia. Volumen I, Editorial Uteha–Noguer, España, 2001.

9.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001.

10.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México 2005.
- 2.- Código Penal Federal, Editorial ISEF, México 2005.
- 3.- Código de Procedimientos Penales, Editorial ISEF, México 2005.
- 4.- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Editorial ISEF, México 2005.

REVISTAS

- 1.- GALVÁN GONZÁLEZ, Francisco. "Política Criminal o Política contra el Crimen." Revista Pensamiento Penal, número 36, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1997.
- 2.- LABARDINE, Rodrigo. "El Tratado entre México y Estados Unidos para Prohibir los Secuestros Transfronterizos." Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1997.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XII, Septiembre de 2000.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XVII, Marzo de 2003.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XVIII, Septiembre de 2003.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XVIII, Diciembre de 2003.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XX, Julio de 2004.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XX, Septiembre de 2004.

INTERNET

http://www.htm.pgr.gob.mx/otros_delitos/uedo/delior2.htm Consultado 25 de noviembre del 2005.

http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/soc_incivil/delincuencia.htm consultado el 25 de Noviembre del 2005.

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/403047.html> consultado el 15 de Noviembre del 2005.

"<http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/150905/default.htm>. Consultado 30 enero 2006.

http://www.oem.com.mx/elsoldetijuana/notas_e.asp?urlnota=h4-na1. Consultado 30 enero 2006.

<http://www.justicia/procuracion/organizaciones/documentos/publicacion/trames.pdf> Consultado 23 de enero de 2006.